

Anteproyecto de Ley del Turismo Sostenible de Andalucía

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y fines de la Ley.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Definiciones.*

TÍTULO II

Política turística, distribución de competencias y organización administrativa

CAPÍTULO I

Política turística

Artículo 4. *Política turística.*

Artículo 5. *El territorio como activo turístico.*

Artículo 6. *Los recursos turísticos.*

Artículo 7. *El paisaje como recurso turístico.*

Artículo 8. *Sostenibilidad medioambiental, social y económica del turismo.*

Artículo 9. *Promoción, innovación y calidad de los servicios turísticos.*

Artículo 10. *Marca Andalucía.*

Artículo 11. *Planificación y coordinación.*

Artículo. 12. *El compromiso ético del turismo andaluz*

CAPÍTULO II

Competencias de la Administración turística de Andalucía

Artículo 13. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.*





Artículo 14. *Competencias de las entidades locales de Andalucía.*

CAPÍTULO III

Órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 15. *Órganos.*

Artículo 16. *El Consejo Andaluz del Turismo.*

Artículo 17. *Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.*

TÍTULO III

Planificación turística

CAPÍTULO I

Instrumentos de planificación turística

Artículo 18. *El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.*

Artículo 19. *Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía.*

Artículo 20. *Instrumentos singulares de planificación.*

CAPÍTULO II

Territorio y turismo

Artículo 21. *Ordenación turística y territorial.*

Artículo 22. *Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo.*

Artículo 23. *El uso turístico del suelo en los servicios de alojamiento turístico.*

CAPÍTULO III

Del Municipio Turístico de Andalucía

Artículo 24. *Definición de Municipio Turístico de Andalucía y finalidad de su declaración.*

Artículo 25. *Declaración de Municipio Turístico de Andalucía.*

TÍTULO IV



Derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 26. *Hospitalidad y convivencia.*

Artículo 27. *Políticas de turismo social inclusivo.*

CAPÍTULO II

De las personas usuarias de servicios turísticos

Artículo 28. *Derechos de las personas usuarias.*

Artículo 29. *Obligaciones de las personas usuarias.*

CAPÍTULO III

De las empresas turísticas

Artículo 30. *Derechos de las empresas turísticas.*

Artículo 31. *Obligaciones de las empresas turísticas.*

Artículo 32. *Sobrecontratación.*

Artículo 33. *Obligaciones específicas de información.*

TÍTULO V

De la ordenación de la oferta turística

CAPÍTULO I

De los servicios turísticos y actividades con repercusión turística

Artículo 34. *Servicios turísticos y actividades con repercusión turística.*

Artículo 35. *Clasificación de las personas prestadoras de servicios turísticos.*

Artículo 36. *Precios de los servicios turísticos.*

CAPÍTULO II

El ejercicio de la actividad turística por las personas prestadoras de servicios turísticos





Artículo 37. *Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística.*

Artículo 38. *Actividad clandestina y oferta ilegal.*

CAPÍTULO III

Del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 39. *Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía.*

Artículo 40. *Inscripción sobre la base de una declaración responsable.*

CAPÍTULO IV

Servicios de alojamiento turístico

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. *Concepto de servicio de alojamiento turístico.*

Artículo 42. *Clasificación de los alojamientos turísticos.*

SECCIÓN 2ª DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 43. *Tipología de los establecimientos de alojamiento turístico.*

Artículo 44. *Clasificación sobre la base de una declaración responsable.*

Artículo 45. *Principio de unidad de explotación.*

Artículo 46. *Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines.*

Artículo 47. *Servicios turístico-residenciales.*

SECCIÓN 3ª ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

Artículo 48. *Concepto.*

Artículo 49. *Clasificación.*

SECCIÓN 4ª DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

Artículo 50. *Apartamentos turísticos.*

Artículo 51. *Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos.*

SECCIÓN 5ª DE LOS ALOJAMIENTOS DE ACAMPADA Y ÁREAS DE PERNOCTA





Artículo 52. *Concepto.*

Artículo 53. *Disposiciones comunes.*

SECCIÓN 6ª DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL

Artículo 54. *Alojamientos turísticos en el medio rural.*

SECCIÓN 7ª DE LOS ALOJAMIENTOS SINGULARES

Artículo 55. *Alojamientos singulares.*

SECCIÓN 8ª DE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO

Artículo 56. *Viviendas de uso turístico.*

SECCIÓN 9ª RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO POR TURNO EN ESTABLECIMIENTOS
DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 57. *Régimen de aprovechamiento por turno.*

CAPÍTULO V

De la intermediación turística

Artículo 58. *Empresas de intermediación turística.*

CAPÍTULO VI

De la información turística y de los servicios de información

Artículo 59. *Información turística.*

Artículo 60. *Portal Turístico de Andalucía.*

Artículo 61. *Espacios de información turística.*

Artículo 62. *Guías de turismo.*

TÍTULO VI

Fomento de la competitividad turística

Artículo 63. *Fomento de competitividad turística.*





Artículo 64. *Principios de actuación.*

CAPÍTULO I

De la promoción turística

Artículo 65. *Promoción turística.*

Artículo 66. *Principios de actuación.*

Artículo 67. *Planificación de la promoción turística.*

Artículo 68. *Declaraciones de interés turístico de Andalucía.*

CAPÍTULO II

De la calidad turística

Artículo 69. *Calidad turística.*

Artículo 70. *Principios de actuación.*

CAPÍTULO III

De la innovación turística

Artículo 71. *Innovación turística.*

Artículo 72. *Objetivos de la innovación turística.*

Artículo 73. *Inteligencia turística de Andalucía, transferencia del conocimiento y destinos inteligentes.*

TÍTULO VII

De la inspección turística

Artículo 74. *Los servicios de inspección turística.*

Artículo 75. *Funciones de la inspección turística.*

Artículo 76. *Deberes de colaboración.*

Artículo 77. *Obligaciones de las personas interesadas.*





Artículo 78. *Planificación de las actuaciones inspectoras.*

Artículo 79. Contenido mínimo de las actas.

TÍTULO VIII

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 80. *La potestad sancionadora en materia de turismo.*

CAPÍTULO II

De las infracciones administrativas

Artículo 81. *Infracciones administrativas.*

Artículo 82. *Infracciones continuadas o permanentes.*

Artículo 83. *Infracciones leves.*

Artículo 84. *Infracciones graves.*

Artículo 85. *Infracciones muy graves.*

Artículo 86. *Responsables de las infracciones.*

Artículo 87. *Infracciones constitutivas de delito o delito leve.*

Artículo 88. *Prescripción de las infracciones.*

CAPÍTULO III

De las sanciones administrativas

Artículo 89. *Tipología de las sanciones.*

Artículo 90. *Prescripción de las sanciones.*

Artículo 91. *Sanciones.*

Artículo 92. *Criterios para la graduación de las sanciones.*

Artículo 93. *Órganos competentes para la imposición de sanciones.*



CAPÍTULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 94. *Normativa de aplicación.*

Artículo 95. *Incoación.*

Artículo 96. *Medidas cautelares.*

Artículo 97. *Caducidad.*

Artículo 98. *Anotación, cancelación y publicidad de sanciones.*

Artículo 99. *Multas coercitivas.*

Artículo 100. *Procedimiento sancionador simplificado.*

Disposición adicional primera. *Actualización de cuantías.*

Disposición adicional segunda. *Creación de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.*

Disposición transitoria única. *Procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.*

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En el marco de lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en su artículo 71 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de turismo, incluyendo, entre otros aspectos, la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos; la promoción interna y externa; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo; o la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.

Por otro lado, el artículo 37.1.14.º del Estatuto de Autonomía establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía.

En efecto, España es un destino líder a nivel mundial y desde el prisma de su impacto económico el turismo se manifiesta como un sector de sectores y tractor de la industria española, destacando por su resiliencia y por su transversalidad al afectar directa e indirectamente a más de noventa ramas de actividad. Por cada euro que consume el turismo, la economía produce por valor de más de un euro y cincuenta céntimos. Por ello puede afirmarse que el turismo tiene un trascendental efecto multiplicador, tanto en términos puramente económicos o de producción como en el empleo.

De igual modo, Andalucía es una de las regiones que más aporta al turismo en España. El turismo en nuestra Comunidad supone una parte significativa en el peso de la economía, representando un círculo virtuoso en la medida que cuanto más repartimos en el espacio y tiempo a quienes nos visitan mayores cotas de cohesión social obtenemos y cuanto más se conocen las virtudes de nuestra tierra o mejores son las condiciones de conectividad más atractiva resulta para las inversiones.

De forma añadida, resulta de justicia poner en valor aquellos elementos intangibles asociados al impacto positivo del turismo en nuestra sociedad: como puente de culturas, intercambio de experiencias o enriquecimiento personal, el buen turismo genera tolerancia, sentimiento de pertenencia y crea marca España. Desde esta premisa, los andaluces contribuimos con nuestra particular forma de entender la vida y con nuestro acervo histórico, artístico o etnográfico, modesta pero orgullosamente, al atractivo de nuestro país.

El turismo de alto valor ayuda a la revitalización de las tradiciones locales, a la protección del patrimonio cultural y natural y a la proyección de nuestra identidad a nivel internacional. Por tanto, las comunidades locales, como realidades que atesoran y conservan el “acervo andaluz”, son un elemento de diferenciación que potencia el turismo de alto valor que persigue la presente ley. Es, por tanto, algo más que un sector estratégico y debe tratarse como una cuestión de Estado.

En este contexto, la buena salud de la que goza el turismo en Andalucía no puede implicar una relajación en el compromiso colectivo que se requiere a la hora de afrontar los importantes retos estructurales a los que se enfrenta este sector, como la necesaria transformación tecnológica, la atomización del tejido empresarial, la formación continua y dignificación de las personas trabajadoras, la imperiosa adaptación a la escasez de agua y, en general, al cambio





climático, la preservación del entorno urbano y el paisaje, o una percepción social que debe ser hospitalaria y amable acorde a la trascendencia social de esta actividad que se desarrolla y debe convivir con los residentes habituales del lugar.

El destino turístico se configura, así, como un espacio físico o realidad en la que confluyen un conjunto de agentes, servicios, productos, actividades o experiencias que conforman una cadena de valor y que permite identificar, además, una imagen propia que hemos de cuidar, entre todos, para que no se resienta ni la competitividad ni el bienestar social. Como actividad humana que se desenvuelve en territorio y como identidad inmaterial, los diferentes destinos andaluces se integran en un conjunto superior que requiere de la adecuada planificación, de una acertada visión estratégica y de una cogobernanza efectiva.

Es cierto que en esta última década tanto las Administraciones Públicas como el sector privado han incrementado sus esfuerzos y recursos en la mejora de la sostenibilidad de nuestros destinos y empresas turísticas. La promoción de la marca Andalucía y la de los destinos que la conforman es cada vez más selectiva y se dirige al tipo de visitante respetuoso que se desea atraer. También se ha realizado una importante apuesta por la innovación como elemento clave, imprescindible, para mejorar la gestión y la experiencia de los usuarios. Aún así, la sociedad y, singularmente, las comunidades locales siguen demandando un mayor protagonismo y ambición en la ordenación de los recursos turísticos, con especial atención a los elementos que pudieran afectar a la medición de indicadores, a la inteligencia predictiva asociada a las necesidades de servicios, dotaciones, infraestructuras o al respeto de los usos del suelo según la previa planificación urbanística y territorial; es decir, al modelo de ciudad legítimamente diseñado, sin que ello impida la flexibilidad necesaria para adaptar los destinos a las nuevas tendencias y a sus singulares o cambiantes circunstancias.

Andalucía es un territorio turístico que por su diversidad considera prioritario tener en cuenta diferentes condicionantes territoriales como son los espacios de interior, urbano, litoral y rural para liderar la necesaria transición hacia un modelo de gestión inteligente del turismo sostenible. Ese liderazgo toma sus referencias del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027 y centra sus objetivos en el desarrollo innovador y predictivo de políticas y promoción para el turista y los destinos que procure el equilibrio y la convivencia.

El turismo, sector de sectores, tractor de industrias, es la principal fuente de generación de empleo en Andalucía, es por ello que la colaboración efectiva con agentes sociales y las Consejerías competentes en materias de juventud, formación y empleabilidad se hacen vitales para avanzar en el desarrollo de las vocaciones turísticas, la dignificación de los profesionales del turismo y la mejora continua de las oportunidades para el empleo.

Las personas son parte esencial del ecosistema turístico. No sólo desde su pertenencia a organizaciones, asociaciones o comunidades, que se integran en el mismo, sino también, y muy especialmente, desde su perspectiva individual como ser humano, ya que su atención y especial cuidado representan la única garantía de alcanzar un modelo social, económico y medioambiental que sea realmente sostenible y favorezca la convivencia. Por lo anterior, la redacción de la presente ley se hace íntegramente desde el enfoque de las personas como elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia.

Andalucía practica también con su política turística el compromiso con Europa a través de la participación en proyectos europeos y el liderazgo en asociaciones con alcance en más de cuarenta regiones de la Unión. Andalucía se alinea de esta forma con estrategias de gobernanza sostenibles, de intercambio de conocimiento e inteligencia para la transformación hacia destinos turísticos y de armonización de la acción climática de todos los agentes del





turismo.

La ley, en consecuencia, tiene como presupuesto una decidida apuesta por la sostenibilidad ambiental, económica y social de nuestro modelo turístico. Un modelo de calidad, de equilibrio y proporcionalidad que maximice los efectos positivos y module las posibles externalidades negativas, priorizando la gestión público-privada y que consagre un necesario compromiso ético de todos los agentes implicados en el turismo y de la sociedad en su conjunto, incluyendo a visitantes y residentes. Como auténtico motor de solidaridad y desarrollo el turismo es un tesoro que debemos proteger, cuidar y legar a las generaciones futuras.

En este sentido, la presente ley cumple con los objetivos del Pacto Social y Económico por el Impulso de Andalucía, suscrito el 13 de marzo de 2023 entre el Presidente de la Junta de Andalucía y la Confederación de Empresarios de Andalucía, Comisiones Obreras de Andalucía y la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores de Andalucía, documento en el que se recoge la voluntad de todas las partes de adoptar medidas sociales y económicas para el impulso de nuestra tierra mediante la negociación y la concertación, consolidando las vías de diálogo ya existentes.

En dicho Pacto se recoge, entre otras muchas medidas, la denominada “2.3.08. Medidas para un nuevo impulso al sector turístico y cultural en Andalucía”, uno de cuyos compromisos es el desarrollo de un nuevo modelo turístico sostenible desde el punto de vista social, económico y ambiental, mediante la elaboración de una nueva ley del turismo en Andalucía y la ejecución del Plan META 2027, con la participación de los agentes económicos y sociales mas representativos articulada a través de la Mesa del Turismo, compromiso que se cumple con la presente ley.

II

Habiendo transcurrido más de una década desde la aprobación de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, los cambios económicos y sociales, la evolución presente y la proyección del turismo en los próximos años requiere de la actualización del marco normativo, de forma que podamos anticiparnos a esta realidad cambiante con las mejores condiciones de seguridad jurídica. La Agenda Europea para el Turismo 2030 exige el compromiso de las autoridades públicas y de los legisladores nacionales para lograr que el sector turístico europeo de la próxima década sea aún más ecológico y sostenible, resiliente y digitalizado.

Los desafíos apuntados exigen esta reforma normativa y un nuevo modelo de gobernanza que ofrezca respuesta a la necesidad de una eficaz coordinación y cooperación interadministrativa, tanto dentro de la propia Junta de Andalucía, como con las entidades locales, que son las administraciones más cercanas a la ciudadanía, en garantía de la autonomía local, singularmente en lo relacionado la información, protección y seguridad de las personas turistas.

La aparición de nuevos paradigmas, como la comercialización de servicios turísticos mediante herramientas o plataformas virtuales o la eclosión de las viviendas destinadas a uso turístico u otras nuevas modalidades alojativas emergentes hasta ahora no contempladas requieren de regulación en una disposición de rango legal.

Asimismo, la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones está provocando una nueva orientación estratégica a la actividad turística en su inteligencia de





negocio: el crecimiento de la contratación on-line a través de intermediarios especializados, la importancia de los comentarios de los usuarios en redes sociales, la creación y control de contenidos digitales que deben proporcionar información veraz sobre los destinos turísticos, la utilización de la inteligencia artificial aplicada al sector turístico con el máximo rigor y protección en la gestión de los datos personales o el desarrollo de nuevos modelos de empresa y negocio exigen la revisión de ciertos conceptos y definiciones para actualizar la norma a la realidad, basados en planteamientos de simplificación administrativa, agilidad y generación de conocimiento a través de buenas prácticas.

De igual modo, en los últimos años han entrado en vigor diversas normas en materia de protección de personas con discapacidad y accesibilidad que aconsejan su adecuado reflejo en la normativa sectorial turística; otro tanto puede decirse respecto al marco estratégico turístico y territorial de Andalucía. La presente Ley se aprueba en el contexto del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía META 2027, cuya finalidad es la mejora de la gestión de la actividad socioeconómica del turismo y que es coherente con la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible 2030. En paralelo, la revisión de nuestro principal instrumento de ordenación territorial (el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía), ha puesto de manifiesto la importancia de actualizar determinadas figuras de planificación de las actividades turísticas con incidencia en el territorio y, en su caso, de reconversión de destinos, como elementos que permitan asegurar la competitividad y la consecución de los objetivos de desestacionalización y mejor reparto de flujos. En la situación actual y fruto de la experiencia de estos últimos años, las políticas de incentivos y fomento de la Junta de Andalucía a los municipios turísticos han de dirigirse a la sostenibilidad integral de los destinos y a la gestión más eficiente de las cargas reales de visitantes.

Por su parte, la sociedad avanza en ocasiones por delante de la regulación y con el crecimiento del fenómeno turístico o las nuevas tecnologías también afloran nuevas modalidades de fraude y actividades clandestinas que requieren de un refuerzo en las tareas de inspección y control, así como una puesta al día del régimen sancionador.

III

La presente ley se estructura en 100 artículos, distribuidos en ocho títulos, estructurados, en su caso, en diferentes capítulos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, una disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

El Título I, relativo a disposiciones generales, establece en tres artículos el objeto y fines de la norma, su ámbito de aplicación y definiciones de términos a efectos de lo desarrollado en el articulado de la presente ley, en el marco de lo establecido en los artículos 71 y 37.1.14º del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, el objeto de la presente Ley es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad ambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación y de acuerdo con los fines que se definen como propios. Se definen con mayor precisión los actores intervinientes en la actividad turística en Andalucía a los que la ley será de aplicación y se presenta un glosario de términos aclaratorio con definiciones básicas a efectos de la ley.

El Capítulo I del Título II engloba el desarrollo de su política turística en el ámbito de sus competencias por la Administración de la Junta de Andalucía a través de acciones orientadas a alcanzar una oferta turística diversificada, innovadora, accesible universalmente, diferenciada, estimulando su calidad y competitividad, con respeto a los principios de





sostenibilidad económica, social y ambiental y fomentando un modelo de gestión turística basado en las características diferenciales del territorio, todo ello sustentado en los compromisos y acciones que se establecen para su logro. Todo el territorio y el paisaje de Andalucía tienen la consideración de recurso y activo turístico en cuanto que es el elemento esencial que sostiene sus componentes de excelencia e identidad propia, claves de la competitividad turística a través de su puesta en valor y de una gestión turística sostenible que tenga plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras para satisfacer las necesidades de los agentes turísticos, el entorno y la población. Como claves en el desarrollo de su política turística, la Consejería competente en materia de turismo realizará acciones de promoción turística con el fin de favorecer el conocimiento del destino y de la marca Andalucía, de mantener su imagen de calidad y la fidelización de quienes nos visitan y de facilitar la comercialización del producto turístico andaluz en los mercados nacional e internacional, apoyando asimismo la innovación y la modernización tecnológica de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, como instrumentos estratégicos para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

En el Capítulo II del mismo Título II se realiza una enumeración de las competencias que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de su política turística, procurando la coordinación y cooperación con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales, otras Comunidades Autónomas y otras regiones limítrofes, con respeto absoluto a sus competencias y a la autonomía de las entidades locales y de conformidad con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento. Las competencias señaladas podrán ser transferidas o delegadas en las entidades locales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, norma de acuerdo con la cual se enumeran con carácter general las competencias propias de municipios y provincias en materia de turismo.

Respecto a los órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía, regulados en el Capítulo III del propio Título II, el ejercicio de sus funciones en materia de turismo se llevará a cabo a través de la Consejería que en cada momento tenga atribuidas dichas competencias. Sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general, se mantiene el Consejo Andaluz del Turismo, órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo con el objetivo de canalizar la participación de las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, asociaciones vecinales, profesionales y personas expertas de reconocido prestigio en materia turística, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

Como novedad, por la Administración de la Junta de Andalucía y a través de la Consejería competente en materia de turismo se plasman en la presente ley fórmulas de gobernanza turística, a través de mesas o procesos de decisión público-privados que ayuden a mejorar la gestión de los intereses que puedan confluir en el turismo, a establecer espacios de relación entre los diferentes actores que mejoren la toma de decisiones y a desarrollar sistemas de trabajo conjunto que satisfagan los intereses de todos los agentes implicados. A este objetivo responde el Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local, que tiene la finalidad de analizar y realizar propuestas a través de diferentes grupos de trabajo sobre cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible y equilibrado del turismo y con su impacto en los municipios de andaluces, como aspectos de financiación de los ayuntamientos y de mantenimiento de los servicios públicos, convivencia, vivienda y planificación urbanística-territorial.





Dentro de la regulación de la planificación turística que se lleva a cabo en el Título III, su Capítulo I regula como fundamental instrumento básico y esencial de planificación turística el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía y su procedimiento de elaboración y aprobación, a cuyas especificaciones y directrices habrá de ajustarse cualquier otro instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo. Dicho Plan General tiene como finalidad esencial la promoción y fortalecimiento de la oferta turística andaluza a través de su cualificación y diversificación, de forma que se alcance una mejor distribución de los flujos turísticos que permitan reducir la estacionalidad y alcanzar una mayor cohesión social territorial. Asimismo, se prevén los Planes Turísticos de Grandes Ciudades y de forma novedosa los instrumentos singulares de planificación. Los primeros para la promoción y fomento del turismo de ciudades con población de derecho superior a cien mil habitantes y con los requisitos que se detallan en esta ley, mientras que los instrumentos singulares podrán ser elaborados y aprobados por la consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, con la participación de los municipios y los agentes turísticos, como estrategias u otros instrumentos encaminados al desarrollo de previsiones del Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía o a la ordenación del turismo en ámbitos territoriales determinados, de segmentos turísticos, productos o ámbitos de gestión de actuación preferente para la Administración de la Junta de Andalucía.

Así, los instrumentos singulares de planificación que tengan como finalidad determinar el modelo turístico aplicable en los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General del Turismo se denominarán Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas y se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de turismo.

Se podrán elaborar Programas de Recualificación de Destinos en relación con espacios turísticos maduros, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental, densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales y se aprobarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Así mismo, se podrán elaborar Planes Turísticos de Zonas Rurales específicos para la promoción y desarrollo del turismo de ámbito municipal o supramunicipal, en áreas rurales, cuyos objetivos se determinarán en el instrumento de aprobación. Se aprobarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

En el Capítulo II del Título III se regula la importante cuestión del uso turístico del suelo y la incidencia territorial de la actividad turística, con la finalidad de que la ordenación turístico-territorial por las Administraciones Públicas procure, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la promoción y la protección de los recursos e infraestructuras turísticas, garantizando su utilización racional, cuidado y desarrollo sostenible así como la inclusión en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico de medidas específicas para su protección y promoción. Para ello, los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones, en el ámbito de sus competencias, que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía o, en su caso, en las estrategias turísticas de base territorial y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

De acuerdo con la fundamental cuestión en el momento presente del uso turístico del suelo en los servicios de alojamiento turístico, se establece que la Administración local competente





acreditará la compatibilidad urbanística de los servicios de alojamiento turístico de su término municipal en los términos que se desarrollen reglamentariamente. Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia sobre el mantenimiento del uso de los establecimientos de alojamiento turístico conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización contraria a la ordenación urbanística aplicable conforme a lo previsto en el artículo 161.3.d) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, sin perjuicio de incoar, en su caso, el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística. Asimismo, los Ayuntamientos vigilarán que las viviendas de uso turístico ofertadas cuenten con el correspondiente título habilitante municipal que permita el uso turístico en aquellos casos en que sea exigible con arreglo a la normativa sectorial.

Respecto a la figura del Municipio Turístico de Andalucía, en el Capítulo III del Título III, se introduce como novedad la eliminación del requisito para su solicitud de no superar la población de derecho del municipio los cien mil habitantes para reforzar los servicios públicos prestados durante los períodos de mayor afluencia turística, en orden a lograr satisfacer las necesidades de atención tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida. También se modifican los requisitos para obtener la declaración según se establezca reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos la población, la actividad y la oferta turísticas del municipio, así como contar con un plan municipal de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones así como la adecuada gestión de los recursos y la convivencia y formar parte activa de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía será promover la calidad, la sostenibilidad y la inteligencia en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento y facilitar la convivencia social y el principio de hospitalidad.

En el Título IV se recogen aspectos tan importantes como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas, estableciéndose en su Capítulo I disposiciones generales como la promoción por la Consejería competente en materia de turismo de los principios de hospitalidad y convivencia, como condiciones necesarias que establezcan el marco de relación de las personas visitantes con la población local, desde la cordialidad, el derecho al descanso, el respeto a su idioma, hábitos, tradiciones y libertad de conciencia y creencias, mediante una gestión colaborativa y corresponsable de todas las partes implicadas como garantía básica para su cumplimiento. Estos principios básicos serán el marco ético de referencia donde la práctica turística se estructura desde los valores del respeto, la igualdad y la cordialidad, persiguiendo la implementación de una regulación turística respetuosa con el entorno, población y espacio lográndose con ello su conversión en activos turísticos singulares. Igualmente se fomentarán políticas de turismo social inclusivo, en atención a la persona como parte esencial del ecosistema turístico y como elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia en esta ley.

El Capítulo II de este Título establece un actualizado, detallado, amplio y completo catálogo de derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios turísticos en relación con quienes presten tales servicios, disponiéndose en el Capítulo III los derechos y obligaciones de las empresas o personas prestadoras de servicios turísticos, añadiéndose un artículo específico para éstas sobre obligaciones específicas de información, sin perjuicio de las establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, y que deben poner a disposición de las personas usuarias.

El Título V, sobre la ordenación de la oferta turística, comienza en su Capítulo I regulando los servicios turísticos y las actividades con repercusión turística, sobre los que la Consejería





competente en materia de turismo ejercerá la ordenación y el control. A los efectos de lo establecido en esta norma, tienen la consideración de servicios turísticos la prestación del servicio de alojamiento; la intermediación; las actividades de ocio en la naturaleza a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza; la información turística y los servicios de información prestados, de forma presencial o de forma online, por guías de turismo u otros entes, cuando se facilite sobre los recursos o la oferta turística; las actividades de turismo ecológico o ecoturismo y, en general, todas aquellas actividades turísticas que se desarrollen basadas en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales; y el transporte turístico, entendiéndose por tal el realizado en autobuses con recorridos panorámicos, coches de caballos, alquiler de bicicletas u otros. Por su parte, se consideran actividades con repercusión turística las actividades culturales, académicas, patrimoniales, deportivas, industriales u otras que desplieguen efectos en el ámbito turístico; las actividades de restauración y catering turísticos; y las actividades de turismo de reuniones. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios o actividades distintos de los señalados.

Respecto a las personas prestadoras de servicios turísticos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta ley, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, pueden clasificarse en empresas de alojamiento; empresas de mediación; y empresas de prestación de otros servicios turísticos. Por último, se establece que los precios de los servicios turísticos, que serán libres, estarán siempre a disposición de las personas usuarias, en lugar destacado, de fácil localización y lectura, en cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios utilizados, con independencia de la forma de comercialización de los mismos.

El Capítulo II del Título V regula el ejercicio de la actividad turística por las personas prestadoras de servicios turísticos, definiéndose su concepto y estableciendo la libertad de establecimiento y el libre ejercicio de la misma, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Andalucía, previa presentación de declaración responsable o de la obtención de la habilitación oportuna, en su caso. Quienes ejerzan legalmente una actividad turística en otra Comunidad Autónoma podrán desarrollarla en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable o comunicación. Respecto a personas prestadoras de servicios turísticos establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o Estados asociados al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que no tengan actividad en otra parte del territorio nacional, podrán prestar libremente servicios turísticos de carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar la declaración responsable, salvo para manifestar que se encuentran legalmente establecidas en su país de origen y que disponen de la documentación que así lo acredita y cumplen con los requisitos equivalentes a los exigidos en nuestra Comunidad.

Se considerará actividad clandestina la publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad y se considerará oferta ilegal la realización o la publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las personas prestadoras de servicios turísticos contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio o desarrollo de sus actividades.

Por su parte, el Registro de Turismo de Andalucía se halla regulado en el Capítulo III del Título V. Adscrito a la Consejería competente en materia de turismo y con naturaleza administrativa y carácter público, tiene por objeto la inscripción obligatoria de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente que se presten por las personas físicas o jurídicas que sean empresas de alojamiento, mediación o prestación de otros servicios turísticos en los términos indicados en





este texto legal. Su finalidad básica es servir de instrumento de conocimiento del sector de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración turística, así como el suministro de información a las personas interesadas. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, pudiéndose articular como novedad sistemas de colaboración con las entidades locales andaluzas y cualquier otro organismo e instituciones, con la finalidad de una actualización más ágil de la información registral sobre la oferta, el seguimiento de procedimientos de inscripción, inspección, modificaciones de establecimientos y servicios turísticos y la necesaria coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales en materia de control y ordenación urbanística de los establecimientos y servicios turísticos. Por último, y de acuerdo con las recientes modificaciones normativas operadas se regula la inscripción en el registro sobre la base de una declaración responsable por personas y establecimientos turísticos.

En el Capítulo IV del Título V se regulan los servicios de alojamiento turístico, definiéndose y estableciéndose sus exclusiones y clasificación en su Sección 1ª. Así, se entiende por alojamiento turístico aquel conjunto de bienes muebles e inmuebles que se ofrece a las personas mediante precio, de modo temporal, con o sin prestación de servicios complementarios y conformando una unidad funcional autónoma, para el uso inmediato. Se clasifican en establecimientos de alojamiento turísticos establecidos en esta ley, en viviendas de uso turístico, y en cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

La Sección 2ª establece la tipología de los establecimientos de alojamiento turístico, teniendo tal consideración los establecimientos hoteleros; los apartamentos turísticos; los alojamientos en el medio rural; los alojamientos de acampada; los establecimientos singulares y cualquier otro al que se le otorgue tal consideración reglamentariamente. Se determina también que las personas o entidades interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el Ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado. Además, los servicios de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento y se establecen determinadas especialidades para los establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines y para figuras asimilables de turismo residencial.

En la Sección 3ª se regulan los establecimientos hoteleros, entendidos como el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento en general, con o sin servicios complementarios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos: hoteles, hostales, pensiones, albergues o hostels y aquellos otros que sean creados reglamentariamente.

Los apartamentos turísticos regulados en la Sección 4ª se configuran como el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, son ordenados por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento, debiendo sus unidades de alojamiento estar amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato y, en todo caso, para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y





bebidas, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente. Ocuparán la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, pudiendo adoptar la denominación de "edificio de apartamentos turísticos" o "complejo de apartamentos turísticos" en el caso de varios edificios.

La Sección 5ª, relativa a los alojamientos de acampada y áreas de pernocta. Los primeros se definen como aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos, mediante precio, un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables. Todo ello durante un período de tiempo limitado, sin que en ningún caso la permanencia de las personas turistas en estos establecimientos pueda tener carácter de residencia habitual o de domicilio.

Por su parte, las áreas de pernocta son aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la acogida y acampada de autocaravanas, caravanas o campers en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad. Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.

Respecto a los alojamientos turísticos en el medio rural, la Sección 6ª los regula como aquellos situados en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, en las que se proporcionan, mediante precio, servicios de alojamiento temporal, con o sin prestación de servicios complementarios, y figuran inscritas como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.

Los alojamientos singulares a que se refiere la Sección 7ª son aquellos que, por su excepcionalidad, especiales características, morfología o atractivo especial no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes tipologías de servicios de alojamiento turístico definidos y se les otorgue esta condición por la Consejería competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares.

El creciente fenómeno de las viviendas de uso turístico encuentra su regulación en la Sección 8ª, entendiéndose por tales aquellas viviendas equipadas en condiciones de uso inmediato, ubicadas en inmuebles donde se vaya a ofrecer de forma completa o por habitaciones y mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos. El servicio turístico deberá prestarse en ellas durante todo el año o durante periodos concretos dentro del mismo año, debiendo hacerlo constar en la correspondiente declaración responsable. Sólo podrá ser comercializada en los periodos indicados, considerándose actividad clandestina la comercialización fuera de los mismos. Se introduce expresamente también el concepto de empresas explotadoras de viviendas de uso turístico, aquellas personas físicas o jurídicas que sean cesionarias de la administración y gestión de una o más viviendas de uso turístico con independencia del título habilitante para ello, debiendo figurar como titulares de la explotación en la declaración responsable.





Por último, en la Sección 9ª de este Capítulo III se determina el régimen de aprovechamiento por turno en establecimientos de alojamiento turístico, debiendo someterse igualmente al principio de unidad de explotación y a las demás prescripciones de esta Ley y a su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda, además de a la legislación específica reguladora del aprovechamiento por turno. El período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

El Capítulo V del Título V, considera empresas de intermediación turística a los efectos de esta ley, las agencias de viajes y las empresas de servicios de viajes vinculados, siendo su régimen desarrollado reglamentariamente. Como requisito indispensable se exige que deberán constituir y mantener en permanente vigencia la garantía de responsabilidad contractual y el seguro de responsabilidad civil que reglamentariamente se determinen para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, especialmente en casos de insolvencia, y para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

En el Capítulo VI de este Título V se detalla la información turística y los servicios de información, para lo que la Consejería competente en materia de turismo utilizará los medios y sistemas oportunos con el objeto de proporcionar el conocimiento de la oferta y demanda turística, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas. De la misma forma fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Andalucía como en las relaciones entre la Administración, el empresariado turístico y quienes nos visitan como turistas. Se regulan a continuación las oficinas de turismo como aquellos espacios físicos o virtuales que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos complementarios y la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, en la que se integrarán aquellas oficinas de turismo, físicas o virtuales, cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía, creando a tal efecto dicha red. Por último, se lleva a cabo una regulación de actividad propia de los guías de turismo, considerada como la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen, entre otros, visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las funciones asignadas a los intérpretes de patrimonio, en virtud de la normativa reguladora del patrimonio histórico de Andalucía.

El carácter retribuido de la prestación no queda desvirtuado porque su importe sea variable e indeterminado al inicio de la prestación del servicio y se regulan sus requisitos de formación, habilitación, destrezas de comprensión auditiva y lectora y de expresión oral y escrita y ejercicio de la actividad por personas de otras comunidades autónomas o por personas ya establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea.

El Título VI aborda el fomento de la competitividad turística. En su Capítulo I, sobre promoción turística, define en primer lugar el fomento de la competitividad turística como la actuación de las Administraciones Públicas encaminada a potenciar la capacidad de los destinos para utilizar sus recursos de manera eficiente para desarrollar y ofrecer productos y servicios turísticos sostenibles de calidad, innovadores, éticos y atractivos, y mejorar así su oferta turística. La Administración Turística de Andalucía, en el marco del Plan General de Turismo Sostenible, impulsará estrategias de actuación en materia de promoción, calidad e innovación turística y la implementación de un modelo de gestión integral en la materia. Sobre la base de los principios de actuación que se persiguen a través de las medidas de fomento de la competitividad turística, se conceptúa la promoción turística como el conjunto de actuaciones que realiza la Consejería competente en materia de turismo, a través de las cuales favorece el





conocimiento del destino Andalucía y la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilita la comercialización del producto turístico andaluz, en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias del Estado.

En el Capítulo II del Título VI se regula la calidad turística y su estrategia de actuación, orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias turísticas en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos turísticos que consuman. Mención especial merecen, en el capítulo I de este mismo Título, las declaraciones de interés turístico de Andalucía por la Consejería competente en materia de turismo para declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

Seguidamente en el Capítulo III se trata la innovación turística, para lo que la Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la tecnología de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al ecosistema turístico andaluz, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad. Los destinos turísticos andaluces y su tejido empresarial y profesional han de orientarse se orientarán a convertirse en destinos inteligentes como medio óptimo para afrontar y enfrentar los problemas reales utilizando las nuevas tecnologías, y encaminando su gestión en torno a la gobernanza, innovación, tecnología, sostenibilidad y accesibilidad. A los efectos previstos en la presente ley, se entiende como destino inteligente aquel espacio turístico innovador, accesible para todos, consolidado sobre una infraestructura tecnológica de vanguardia que garantiza el desarrollo sostenible del territorio, facilita la interacción e integración del visitante con el entorno e incrementa la calidad de su experiencia en el destino y la calidad de vida de los residentes. También se regula el sistema de inteligencia turística de Andalucía y la transferencia del conocimiento, así como las acciones de I+D+I en materia de turismo.

En el Título VII se establece la regulación de la inspección turística y de sus servicios y funciones, que serán ejercidas por la Consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección con la estructura que se determine reglamentariamente. El personal funcionario de los mismos en el ejercicio de su cometido tendrá la consideración de agente de la autoridad y contará con la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones. Estará asimismo obligado a cumplir el deber de secreto y gozará de independencia en sus actuaciones, de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección programada y las instrucciones de sus superiores jerárquicos. Por su parte, las personas titulares de los servicios y establecimientos turísticos, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas están obligados a facilitar al personal funcionario de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación citada.

En particular, la inspección turística tendrá las funciones de comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo y, en su caso, proponer el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan; de emisión de los informes técnicos que legal o reglamentariamente se establezcan, en particular los relativos a la clasificación de establecimientos turísticos y funcionamiento de servicios turísticos; de información y asesoramiento a las personas interesadas, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y





deberes, así como sobre la aplicación de la normativa turística vigente; aquellas otras que, en función de su naturaleza, se establezcan reglamentariamente. Además podrán recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones Públicas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos previstos por la normativa vigente.

Por cada actuación de inspección que se realice, con independencia del medio por el que se lleve a cabo, el personal funcionario actuante deberá levantar el acta correspondiente, con el contenido mínimo que se detalla y en la que se expresará su resultado, pudiendo ser de conformidad con la normativa turística, de advertencia o de infracción.

El régimen sancionador previsto en esta ley se regula en su Título VIII, conteniendo un Capítulo I en el que se establecen los principios generales de la potestad sancionadora en materia de turismo, cuyas infracciones a la misma serán objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, que se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo siempre que favorezcan a la persona presuntamente infractora.

En el Capítulo II de este título se definen las infracciones administrativas en materia de turismo, clasificadas en leves graves o muy graves, como las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley y, en general el incumplimiento de sus mandatos y prohibiciones, no constituyendo infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el usuario o usuaria se niegue, sin causa justificada, al abono de los ya percibidos. Igualmente, se definen y se establecen las tipologías de las infracciones continuadas, entendidas como la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión y también las de las infracciones permanentes, consideradas aquellas constituidas por un único ilícito que se mantiene en el tiempo y es susceptible de interrupción por la sola voluntad de la persona infractora. A continuación se lleva a cabo una actualizada y exhaustiva enumeración de las tipologías de infracciones leves, graves y muy graves por los años transcurridos desde la aprobación de la ley vigente hasta este momento y por la aparición en la realidad y práctica diaria de conductas suponen infracción en la prestación de los servicios turísticos o en el funcionamiento de actividades, instalaciones, equipamientos o cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística. También se regulan las infracciones constitutivas de delito o delito leve y se determinan responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de simple inobservancia, y en particular a las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas; a quienes hubieren suscrito la declaración responsable a que se refiere la presente ley o, en su caso, la comunicación previa; a las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina; a las personas propietarias de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal; a las personas promotoras o transmitentes de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal; y a las personas físicas o jurídicas que realicen publicidad o comercialicen servicios turísticos en cualquier soporte para las infracción prevista en la ley. Respecto a la prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley se establece plazo de un año para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves.

En el Capítulo III se detalla la tipología de sanciones por la comisión de las infracciones previstas y se establecen las consideradas principales y accesorias, pudiendo la resolución por





la que se impone la sanción establecer la obligación de restituir la situación jurídica al momento anterior al ejercicio de la actividad. Asimismo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, teniendo en cuenta especialmente criterios como la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad, la reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción, el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción, el volumen económico de la empresa o establecimiento, la categoría del establecimiento o características de la actividad, la trascendencia social de la infracción, las repercusiones para el resto del sector, la subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación y el resarcimiento de los perjuicios causados con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

El Capítulo IV regula el procedimiento sancionador, su incoación, medidas cautelares, caducidad, anotación, cancelación y publicidad de sanciones y multas coercitivas, de acuerdo con las normas procedimentales de dicho capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente. Por último, de forma reglamentaria también podrá establecerse un procedimiento sancionador simplificado conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En la disposición adicional primera se introduce la posibilidad de actualizar la cuantía de las multas que se impongan por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, de acuerdo con el índice de precios al consumo, o sistema que lo sustituya.

La disposición adicional segunda crea la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía para la gestión del ecosistema turístico de Andalucía. Podrán formar parte de la Red los agentes públicos o privados del sector turístico de Andalucía, prestadores de servicios digitales así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente. Su organización y régimen de funcionamiento se establecen reglamentariamente.

La disposición transitoria única establece que esta ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta Ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

La disposición derogatoria única dispone la derogación expresa de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, y cuantas otras normas y disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Mediante la disposición final primera se modifica el artículo 23 del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, introduciendo la novedad de que dicha declaración, modificación o revocación, serán objeto de publicación en el Portal Turístico de Andalucía, así como de publicidad activa en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, la disposición final segunda establece la habilitación para el desarrollo y





ejecución de la ley por el Consejo de Gobierno y el Consejero competente en materia de turismo y la disposición final tercera su entrada a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

IV

La presente ley tiene en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual, los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y hombres.

Asimismo, la presente ley, tal y como se determina en la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo, se adecúa a los principios de buena regulación; en concreto, a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, la razón de interés general que motiva la aprobación de esta ley se fundamenta en la necesidad de atender a la nueva realidad social y retos planteados por la actual política turística. En este contexto, el compromiso asumido, no solo deviene por los cambios normativos y sociales producidos, sino también por aquellas situaciones no atendidas por el ordenamiento jurídico, siendo así que la aprobación de la nueva ley redundará en el fomento de actividad turística, así como en la sociedad andaluza en su conjunto.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta ley resulta ser el instrumento normativo adecuado, en virtud de una adecuada ponderación de las consecuencias para la ciudadanía de la aprobación de la presente ley frente a la no intervención o la intervención con otros instrumentos que no fueran de carácter normativo. Además, se ha establecido el contenido de la regulación precisa al respecto, evitándose la imposición de obligaciones innecesarias para el cumplimiento de sus fines. Por otro lado, y en relación con el principio de seguridad jurídica, al tratarse de una ley, se justifica su rango en virtud de suceder a otra ley predecesora, que resulta derogada dada su obsolescencia, siendo además coherente con la normativa existente y estableciéndose la correspondiente determinación de las normas afectadas.

Con todo, se han tenido en cuenta los trámites del procedimiento de elaboración y aprobación de la ley atendiendo a la regulación general establecida e incorporándose al expediente la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, los correspondientes informes facultativos y preceptivos, así como los trámites de participación ciudadana, tales como la consulta pública previa, la audiencia y la información públicas.





En cumplimiento del principio de transparencia, se identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a los documentos propios del proceso de elaboración en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

Por último, y en relación con el principio de eficiencia, se han eliminado las cargas administrativas innecesarias, estableciendo solo aquellos trámites y documentación cuya obligación de disposición o realización establecida por la norma resultan estrictamente necesarios. Igualmente, se ha racionalizado la gestión de los recursos públicos en la aprobación de esta ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y fines de la Ley.*

1. El objeto de la presente Ley es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible en Andalucía en el marco del principio de sostenibilidad ambiental, económica y social, así como la definición de la política turística y de sus principios y criterios de actuación.

2. En el marco del Estatuto de Autonomía, la presente Ley tiene como fines:

a) Cuidar y atender a la persona, como parte esencial del ecosistema turístico y elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia.

b) Impulsar el turismo como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo estable y de calidad y desarrollo económico.

c) Promover Andalucía como destino turístico, atendiendo a la realidad cultural, medioambiental, económica y social, favoreciendo la desestacionalización y garantizando el tratamiento unitario de su marca turística.

d) Promover la coordinación en el ejercicio de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el turismo, especialmente con las las entidades locales de su territorio, como Administración Pública más cercana a la ciudadanía.

e) Promover la colaboración en la protección de los recursos turísticos, evitando su degradación o destrucción, garantizando un uso correcto y proporcionado que garantice su perdurabilidad y conservación.





- f) Estimular el asociacionismo empresarial y profesional y la mejora de la competitividad del sector turístico, basada en la incorporación estratégica de criterios de calidad, la profesionalización de los recursos humanos, la innovación, la conectividad digital y la sostenibilidad.
- g) Impulsar medidas para evitar la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad turística.
- h) Defender y proteger a las personas usuarias de los servicios turísticos.
- i) Fomentar el turismo como instrumento de comunicación y conocimiento entre los pueblos y culturas.
- j) Impulsar la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el acceso a la información en igualdad de condiciones.
- k) Impulsar y fomentar todas las actividades con repercusión en el ámbito turístico.
- l) Salvaguardar la hospitalidad como elemento básico en la relación entre residentes y turistas.
- m) Procurar una diversificación de la oferta turística, buscando el equilibrio territorial, social y económico en zonas y comarcas de Andalucía.
- n) Fomentar la promoción interior y exterior de Andalucía como oferta o marca turística global, integrando y respetando las demás marcas andaluzas.
- o) Colaborar con las Administraciones Públicas competentes para que los instrumentos urbanísticos de planeamiento y de ordenación territorial tengan en cuenta las determinaciones que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el plan general de turismo sostenible vigente en cada momento.
- p) Promover un sistema de inteligencia turística orientado al análisis, estudio y difusión de datos, comportamientos y tendencias de la demanda turística con el objetivo de aportar valor añadido a los agentes turísticos de Andalucía en su proceso de mejora de la calidad e incremento de su competitividad.
- q) Promover un sector turístico acorde con el desarrollo ambiental sostenible, favoreciendo prácticas que promueven la conservación y gestión sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad, disminuyendo el impacto ambiental y facilitando la descarbonización.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones previstas en el presente Ley serán de aplicación a todos los actores intervinientes en la actividad turística en Andalucía y, en particular:





- a) A todas las personas físicas o jurídicas que realicen una profesión o actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los establecimientos y actividades con repercusión en el ámbito turístico ubicados o desarrolladas en la misma, así como a aquellos canales o plataformas turísticas que lleven a cabo actividades de comercialización o publicidad de los establecimientos, actividades o servicios turísticos pertenecientes o prestados por empresas con obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.
- b) A las Administraciones Públicas que intervengan en relación con el sector turístico, así como a las entidades, organismos o personas públicas o privadas de ellas dependientes y que actúen en el sector turístico.
- c) A las personas turistas o usuarias de las actividades y servicios turísticos.
- d) A las asociaciones de titulares o gestores de empresas turísticas que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) A cualquier otra persona o entidad que desarrolle alguna actividad con incidencia en el sector turístico en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Turismo: fenómeno social, cultural y económico que supone el desplazamiento de personas a lugares fuera de su entorno habitual por motivos personales o profesionales.

El turismo tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas.

b) Visitante: persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad principal (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitado.

c) Turista: un visitante cuyo viaje incluye, al menos, una pernoctación.

d) Viajero: toda persona que se desplaza entre dos lugares geográficos distintos por cualquier motivo y duración.

e) Recurso turístico: cualquier bien o manifestación diversa de la realidad física, geográfica, natural, social o cultural susceptible de generar flujos turísticos con repercusión en la situación económica de una colectividad.





- f) Servicio turístico: la actividad que tiene por objeto atender algún interés específico o necesidad de las personas usuarias turísticas, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual y así declarada por esta Ley o su normativa de desarrollo.
- g) Actividades con repercusión turística: aquellas actividades relacionadas con el turismo que favorecen el movimiento y la estancia de turistas y contribuyen a la dinamización del sector turístico y que, asimismo, presentan una vinculación funcional susceptible de generar una sinergia económica entre los mismos.
- h) Administración turística: aquellos órganos y entidades de naturaleza pública con competencias específicas sobre la actividad turística.
- i) Empresa turística: las personas jurídicas o personas trabajadoras autónomas que, en nombre propio, de manera profesional, habitual y con ánimo de lucro, realizan una actividad cuyo objeto es un servicio turístico.
- j) Persona trabajadora del sector turístico: aquella persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de una empresa turística.

TÍTULO II

Política turística, distribución de competencias y organización administrativa

CAPÍTULO I

Política turística

Artículo 4. Política turística.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, dentro del ámbito de sus competencias y considerando a la persona como parte esencial del ecosistema turístico y elemento clave del modelo propuesto de sostenibilidad y convivencia, desarrollará su política turística a través de acciones orientadas a alcanzar una oferta turística diversificada, innovadora, accesible universalmente, diferenciada, estimulando su calidad y competitividad, con respeto a los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental, fomentando un modelo de gestión inteligente del turismo sostenible basado en las características diferenciales del territorio.
2. La política turística de la Junta de Andalucía se sustentará en los siguientes compromisos:
 - a) Compromiso de sostenibilidad, mediante la alineación de las estrategias de la política turística con los objetivos de desarrollo sostenible de acuerdo con la Ley





8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, así como con el Plan Andaluz de Acción por el Clima, y mediante la promoción del comportamiento responsable de las Administraciones Públicas, de los agentes turísticos, de las personas turistas y de la población.

b) Orientación de la actividad turística hacia actuaciones capaces de conciliar el crecimiento económico, la mejora de la calidad de vida, la accesibilidad y diseño para todas las personas, la competitividad y la eficiencia con la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos.

c) Compromiso de gobernanza y colaboración, fomentando la participación de los agentes del ecosistema turístico en la toma de decisiones y las alianzas entre administraciones públicas y de las administraciones con las entidades privadas.

d) Compromiso de innovación.

e) Compromiso de convivencia y hospitalidad.

3. El cumplimiento del objeto y de los fines de la Ley previstos en el artículo 1 se llevará a cabo a través de las siguientes acciones:

a) La transformación del modelo turístico hacia un modelo de gestión sostenible e inteligente del turismo basado en la excelencia y en la conservación del patrimonio ambiental y los recursos naturales.

b) El impulso del turismo como sector estratégico.

c) La promoción de los recursos turísticos.

d) El fomento de una oferta turística cualificada y competitiva.

e) La diversificación y desestacionalización de los destinos, de los recursos y los productos turísticos.

f) La mejora de la competitividad del sector turístico y de sus empresas.

g) El fomento de una utilización equilibrada, accesible y sostenible de los recursos, la mejora continua de la calidad y la modernización de los servicios y de los establecimientos.

h) La promoción y puesta en valor de las características diferenciales del territorio.

i) La promoción y defensa de la marca turística Andalucía y su reputación.

j) El fomento y estímulo de actuaciones dirigidas a la mejora continua a través de la innovación en favor del turismo.

k) La adopción de medidas que permitan una mejor distribución de los flujos turísticos





en el tiempo y el espacio.

l) El desarrollo acciones de creación, promoción y comercialización de la oferta turística de Andalucía.

m) El fortalecimiento de la cooperación e interlocución social y de las acciones de cogobernanza público-privada.

n) El fomento de sistemas de certificación que impulsen la mejora del sector turístico.

o) El fomento de la participación de las Administraciones Públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativos del sector turístico en la estrategia turística de Andalucía.

p) La puesta en valor de la profesionalidad, capacitación y talento de los trabajadores del turismo.

Artículo 5. El territorio como activo turístico.

1. El territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene la consideración de activo turístico en cuanto que es el elemento esencial que sostiene sus componentes de excelencia, claves de la competitividad turística a través de su puesta en valor.

2. Las Administraciones públicas impulsarán iniciativas que contribuyan al desarrollo turístico sostenible y a la cohesión del territorio, bajo los principios de la conservación del patrimonio natural y el respeto a su biodiversidad.

Artículo 6. Los recursos turísticos.

1. Las Administraciones públicas garantizarán la protección y conservación de los recursos turísticos y promoverán su puesta en valor mediante la creación de productos turísticos singulares.

2. A los efectos de esta ley, sin carácter exhaustivo, tienen la consideración de recursos turísticos de especial interés de Andalucía los bienes declarados patrimonio de la humanidad, los declarados de interés cultural, los declarados de interés turístico, los usos y valores etnológicos, las playas y los espacios naturales declarados protegidos, éstos últimos de acuerdo con la normativa ambiental de su declaración y con las normas de uso y gestión derivadas de tal protección.

Artículo 7. El paisaje como recurso turístico.

1. Los paisajes de Andalucía tendrán la consideración de recurso turístico, siendo un





elemento diferenciador que define el carácter e identidad propia de Andalucía.

El paisaje constituye un valor esencial del territorio y, como tal, un activo fundamental que sostiene el potencial turístico de Andalucía y que contribuye a la consideración de ámbitos supramunicipales como destinos turísticos.

2. La consideración del paisaje como recurso turístico se integrará en todas las políticas turísticas que incidan en el mismo y se orientará al desarrollo de las siguientes acciones:

a) Conservar y valorizar los paisajes más valiosos y socialmente apreciados.

b) Adoptar medidas que redunden en la mejora, protección y salvaguarda de la calidad, tanto de los paisajes naturales y rurales como de los urbanos y periurbanos.

c) Condicionar la implantación de actividades e infraestructuras turísticas procurando la gestión y conservación de espacios naturales y la conservación y puesta en valor de espacios culturales, teniendo en cuenta la accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

3. La Consejería competente en materia de turismo promoverá la identificación y catalogación de los paisajes turísticos de Andalucía, así como la adecuada integración de la actividad turística en los entornos paisajísticos en los que se produzca. Todo ello, sin perjuicio de las competencias sobre el paisaje y sus instrumentos de protección que ostenta la Consejería competente en materia de territorio.

Artículo 8. Sostenibilidad ambiental, social y económica del turismo.

1. Se entiende por gestión turística sostenible e inteligente aquella que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y ambientales para satisfacer las necesidades de los agentes turísticos, el entorno y la población.

2. La gestión sostenible del turismo tendrá en cuenta la sostenibilidad ambiental, contribuyendo al impulso de las iniciativas siguientes:

a) La preservación y la promoción del patrimonio cultural, etnográfico, histórico, artístico, industrial y natural de Andalucía.

b) La adaptación al cambio climático y actuaciones de reducción de sus efectos, fomentando la neutralidad climática y la descarbonización.

c) El mejor escalonamiento de los flujos turísticos.

d) La movilidad sostenible, favoreciendo desplazamientos multimodales, el transporte sostenible y promoviendo el ciclismo, el cicloturismo y el senderismo



como ejemplos de movilidad activa.

- e) La eficiencia energética, la gestión sostenible del agua, la mejora en la capacidad de saneamiento, la disminución de residuos y la protección de la biodiversidad.

3. La política turística deberá orientar las acciones hacia la competitividad, promoviendo la calidad de los servicios, la creación de productos turísticos diferenciados, la innovación, un modelo de gestión inteligente y la economía circular.

4. Se pondrán en marcha estrategias que garanticen la sostenibilidad turística económica y social, promoviendo el empleo estable y de calidad y la formación de excelencia y capacitación del personal que integra el sector turístico, la accesibilidad universal de los recursos turísticos, la dignificación de la industria turística y el acceso de toda la ciudadanía al ocio, a los viajes y a las vacaciones, desde el respeto a los principios de hospitalidad y convivencia.

Artículo 9. *Promoción, innovación y calidad de los servicios turísticos.*

1. La Consejería competente en materia de turismo realizará acciones de promoción turística con el fin de favorecer el conocimiento del destino Andalucía, mantener su imagen de calidad y la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilitar la comercialización del producto turístico andaluz.

2. La Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la modernización, así como la generación y transferencia de conocimiento al ecosistema de turismo de Andalucía.

3. La Administración turística es competente para el impulso de la calidad y accesibilidad universal del turismo y sus servicios.

Artículo 10. *Marca Andalucía.*

1. La Administración turística de Andalucía promocionará la imagen de Andalucía su oferta y su marca turística. En esta responsabilidad de velar por la marca podrán colaborar otras Administraciones Públicas y las personas físicas o jurídicas interesadas, debiendo reflejar la pluralidad de la oferta turística de Andalucía y su prestigio.

2. En ejercicio de las funciones de coordinación que le corresponden y en los términos establecidos por la legislación aplicable, la Administración turística de Andalucía podrá determinar la inclusión de la marca Andalucía en los soportes relacionados con las actuaciones que sean llevadas a cabo con fondos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía.



Artículo 11. *Planificación y coordinación.*

1. La Administración turística andaluza impulsará la creación, la conservación y la mejora de los recursos turísticos, prestando apoyo a las iniciativas públicas y privadas que persigan esta misma finalidad.

2. La actuación pública de promoción y protección de los recursos turísticos será objeto de planificación por la Administración competente en esta materia, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, siendo el instrumento esencial de planificación el Plan General del Turismo Sostenible, o instrumento de planificación que lo sustituya, sin perjuicio de la protección que sobre el paisaje haya establecido la Consejería competente en materia del territorio a través de sus instrumentos específicos.

3. En aras de una consecución efectiva de los objetivos de política turística detallados en este capítulo, la coordinación entre las Administraciones Públicas de Andalucía que realicen actividades que tengan relación directa con el turismo se llevará a cabo por la Administración turística de Andalucía mediante cualquier fórmula prevista en la legislación vigente de colaboración público-público y público-privada.

Artículo. 12. *El compromiso ético del turismo andaluz.*

El compromiso ético del turismo andaluz comprende un conjunto de principios que guíen las prácticas turísticas, para asegurar que el turismo en la región sea una fuente de desarrollo sostenible, inclusión social y conservación del patrimonio natural y cultural, beneficiando tanto a los turistas y visitantes como a la comunidad local.

Sus principios fundamentales e ideas inspiradoras se basarán en el respeto al medio ambiente, la protección y promoción del patrimonio cultural, el desarrollo sostenible y equitativo, la inclusión y accesibilidad, el respeto a la comunidad local, la educación y sensibilización y la responsabilidad empresarial.

CAPÍTULO II

Competencias de la Administración turística de Andalucía

Artículo 13. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía*

1. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía:





- a) La formulación, planificación y aplicación de la política de la Comunidad Autónoma en relación con el turismo.
- b) La regulación de los servicios turísticos, incluyendo los derechos y deberes específicos de las personas usuarias y de las prestadoras de servicios turísticos.
- c) La ordenación y gestión del Registro de Turismo de Andalucía, sin perjuicio de la creación de otros registros.
- d) Las potestades de inspección y sanción sobre las actividades turísticas, en los términos establecidos en esta Ley.
- e) La declaración de Municipio Turístico y la declaración de interés turístico de fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones, obras audiovisuales y de cualquier otra manifestación, expresión o iniciativa que incida en el turismo de Andalucía y que reglamentariamente se determine, sin menoscabo de las atribuciones que a cada Consejería competente le correspondan.
- f) La protección y promoción de la imagen turística de Andalucía.
- g) La planificación y ordenación del turismo y de los recursos turísticos de interés para Andalucía, sin menoscabo de las atribuciones que a cada Consejería competente le correspondan, y la coordinación de las actuaciones que en esa materia ejerzan las entidades locales.
- h) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.
- i) El fomento del desarrollo de competencias profesionales en el ámbito turístico, sin menoscabo de las atribuciones que a cada Consejería competente le correspondan.
- j) La potenciación de aquellas medidas y actuaciones que posibiliten la promoción, el desarrollo, la garantía y la implantación de políticas de calidad turística en los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía.
- k) El apoyo a la innovación y la modernización tecnológica de los destinos, de las empresas y de los recursos turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema turístico andaluz como herramienta de mejora continua.
- l) La obtención, el análisis y la gestión de la información, aplicada al conocimiento y a la toma de decisiones.
- m) La participación de la ciudadanía y de los agentes turísticos en el diseño y la elaboración de las políticas públicas turísticas de la Comunidad Autónoma.
- n) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación.





2. En el ejercicio de las anteriores competencias, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía procurará la coordinación y cooperación con la Administración General del Estado, así como con las entidades locales, otras Comunidades Autónomas y otras regiones limítrofes. La coordinación que realice la Administración de la Junta de Andalucía con el resto de Administraciones Públicas se llevará a cabo con respeto absoluto a sus competencias y autonomía y se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en las normas que regulen su organización y funcionamiento.

3. Las competencias señaladas en el apartado primero de este artículo podrán ser transferidas o delegadas en las entidades locales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en el artículo 27.3 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía coordinará el ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de turismo en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. A tal efecto, podrá definir los objetivos de interés autonómico y determinar las prioridades de acción pública en relación con la actividad turística a través de los correspondientes instrumentos de planificación, previa audiencia de los entes locales afectados, directamente o a través de las entidades que los representen.

Artículo 14. *Competencias de las entidades locales de Andalucía.*

1. Con carácter general, son competencias propias de los municipios en materia de turismo las determinadas en el artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en el artículo 25.2.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. La Junta de Andalucía podrá transferir o delegar en los municipios sus competencias de conformidad con lo previsto en la sección 4.ª del Capítulo II del Título I de dicha Ley.

2. En particular, son competencias propias de los municipios en materia de turismo las siguientes:

a) La promoción del turismo, que incluye la promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés, la participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía y el diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

b) La defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos, conforme a la normativa de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios.

c) La determinación de los usos turísticos del suelo o supervisión y control de los usos contrarios al uso turístico/hospedaje de los establecimientos turísticos.

3. Por su parte, las provincias de la Comunidad de Andalucía ejercerán las siguientes





competencias en materia de turismo:

- a) La promoción turística de la provincia, en coordinación con los municipios que la integran.
 - b) La coordinación de las acciones de promoción y fomento del turismo que desarrollen los municipios comprendidos en su ámbito territorial.
 - c) El asesoramiento y apoyo técnico a los municipios de su ámbito territorial en cualquier aspecto que mejore su competitividad turística.
 - d) La colaboración con la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y entidades dependientes en proyectos conjuntos.
 - e) Las demás competencias que les sean atribuidas por esta u otra ley, transferidas o delegadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio.
4. Los municipios y provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán celebrar convenios para la gestión de determinadas competencias compartidas entre ambos.

CAPÍTULO III

Órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 15. *Órganos.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá sus funciones en materia de turismo a través de la Consejería que en cada momento tenga atribuidas dichas competencias y de los órganos adscritos a la misma.

En la composición de dichos órganos se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres que se establece tanto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, como en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Adscrito a la Consejería competente en materia de turismo existirá el Consejo Andaluz del Turismo, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento.

3. Asimismo, por la Administración de la Junta de Andalucía y a través de la Consejería competente en materia de turismo se promoverán fórmulas de gobernanza turística, a través de mesas o procesos de decisión público-privados que ayuden a mejorar la gestión de los intereses que puedan confluir en el turismo, a establecer espacios de relación entre los diferentes actores que mejoren la toma de decisiones y a desarrollar sistemas de trabajo conjunto que satisfagan los intereses de todos los agentes implicados en el turismo.





Artículo 16. *El Consejo Andaluz del Turismo.*

1. Sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general, el Consejo Andaluz del Turismo es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, teniendo el objetivo de canalizar la participación de los sectores interesados, de conformidad con lo que establezca el reglamento que regula su organización y régimen de funcionamiento.

2. En el Consejo Andaluz del Turismo están representadas las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

Asimismo, forman parte del citado Consejo las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

3. Su organización y régimen de funcionamiento se establecen reglamentariamente, pudiendo crearse comisiones de acuerdo con lo que se disponga en sus normas de régimen interior.

Artículo 17. *Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local.*

1. El Observatorio para la Sostenibilidad Turística Local, órgano colegiado de los regulados en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tiene como objetivo fortalecer la cooperación y el diálogo alrededor del desarrollo de la industria turística como un sector estratégico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como prestar asesoramiento para la mejora de la calidad y la competitividad turística.

2. El Observatorio tiene la finalidad de velar por el desarrollo sostenible y equilibrado del turismo y su impacto en los municipios de Andalucía, que favorezca la convivencia y la hospitalidad. Su composición y sus normas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

TÍTULO III

Planificación turística

CAPÍTULO I

Instrumentos de planificación turística

Artículo 18. *El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía.*

1. La ordenación de los recursos turísticos de Andalucía se realizará por medio de un Plan General de Turismo Sostenible, que será el instrumento básico y esencial de planificación. Cualquier otro instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo deberá ajustarse a las especificaciones y directrices que se contemplen en





el mismo.

2. El Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía tiene como finalidad esencial la promoción y fortalecimiento de la oferta turística andaluza a través de su cualificación y diversificación, bajo el principio de desarrollo ambiental sostenible, de forma que se alcance una mejor distribución de los flujos turísticos que permitan reducir la estacionalidad y alcanzar una mayor cohesión territorial.

3. El Plan tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) El análisis y diagnóstico de la situación del turismo en Andalucía, en todas sus vertientes, tendencias y escenarios previsibles.

b) Las necesidades y objetivos estratégicos del turismo en Andalucía.

c) Las orientaciones generales y prioridades de actuación, así como los planes, instrumentos, programas y proyectos necesarios para su desarrollo y ejecución.

d) La delimitación de ámbitos territoriales homogéneos para la ordenación de los recursos y las actividades turísticas, así como los criterios básicos para su desarrollo turístico sostenible.

e) El sistema de seguimiento y evaluación.

f) Cualquier otro contenido que establezca el acuerdo de aprobación del Plan.

4. En la elaboración del Plan General del Turismo se sustanciará el trámite de información pública y se concederá audiencia a las Administraciones Públicas afectadas y a las asociaciones de municipios y provincias, empresariales, sindicales y de consumidores más representativas, así como a los agentes del sector y aquellas otras entidades públicas y privadas que tengan un interés legítimo o cuya consulta sea preceptiva de conformidad con la normativa sectorial de aplicación.

5. El Plan General de Turismo Sostenible será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, previo informe del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sin perjuicio de cuantos otros informes resulten preceptivos de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación. El Plan General de Turismo Sostenible será remitido al Parlamento de Andalucía para su conocimiento y se publicará en el apartado correspondiente de la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

6. La vigencia del Plan General del Turismo será la que determine el acuerdo de aprobación del mismo, sin perjuicio de su revisión y modificación. El Plan podrá prorrogarse por períodos anuales, con un máximo de tres, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, quedando en todo caso dicha prórroga sin efecto en el momento en que comience la vigencia del nuevo Plan General del Turismo que lo sustituya.



7. Las modificaciones del Plan derivadas de las revisiones de las que pueda ser objeto durante su vigencia serán aprobadas, previo informe de las Consejerías afectadas y previa consulta preceptiva al Consejo Andaluz del Turismo, por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

8. En el seguimiento del Plan General de Turismo intervendrá el Consejo Andaluz del Turismo para supervisar su desarrollo y el cumplimiento de sus planteamientos y objetivos.

Artículo 19. *Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía.*

1. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía se configuran como planes turísticos específicos para la promoción y fomento del turismo de ciudades con población de derecho superior a cien mil habitantes. A tal efecto, y a solicitud de los municipios interesados que sean destino turístico, se podrán articular dichos planes, cuyos objetivos generales serán los siguientes:

- a) La puesta en valor y uso de recursos turísticos.
- b) La adecuación del medio urbano al uso turístico impulsando la accesibilidad universal.
- c) La valorización y la minimización del impacto ambiental de las actividades turísticas.
- d) El aumento de la calidad de los servicios turísticos de la ciudad.
- e) La mejora del producto turístico existente, la creación de nuevos productos basados en la explotación innovadora de los recursos.
- f) La sensibilización e implicación de la población y agentes locales en una cultura de calidad turística.
- g) El fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.
- h) La salvaguarda del patrimonio, natural, cultural material e inmaterial como recurso turístico.

2. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades se regularán en la forma que se establezca reglamentariamente y se articularán mediante la celebración de Convenios de Colaboración, que serán suscritos por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y la persona titular del órgano competente de la entidad local. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo se determinarán los requisitos procedimentales mínimos y plazos, en su caso, para la suscripción de dichos Convenios.



Artículo 20. *Instrumentos singulares de planificación.*

1. La consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo podrá elaborar; con la participación de la Consejería con competencia en materia de ordenación del territorio, de los municipios y los agentes turísticos, estrategias u otros instrumentos encaminados al desarrollo de previsiones del Plan General de Turismo de Andalucía o a la ordenación del turismo en ámbitos territoriales determinados, de segmentos turísticos, productos o ámbitos de gestión de actuación preferente para la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Los instrumentos singulares de planificación que tengan como finalidad determinar el modelo turístico aplicable en los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General del Turismo se denominarán Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas y se aprobarán por el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de turismo.

3. Se podrán elaborar Programas de Recualificación de Destinos en relación con espacios turísticos maduros, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental, densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales.

Los Programas de Recualificación de Destinos se aprobarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

4. Así mismo, se podrán elaborar Planes Turísticos de Zonas Rurales específicos para la promoción y desarrollo del turismo de ámbito municipal o supramunicipal, en áreas rurales, cuyos objetivos se determinarán en el instrumento de aprobación.

Los Planes Turísticos de Zonas Rurales se aprobarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

5. La aprobación de los instrumentos singulares de planificación se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía y en el Portal Turístico de Andalucía.

CAPÍTULO II

Territorio y turismo

Artículo 21. *Ordenación turística y territorial.*





Las Administraciones Públicas procurarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la promoción y la protección de los recursos e infraestructuras turísticas, garantizando su utilización racional, cuidado y desarrollo sostenible así como la inclusión en los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico de medidas específicas para su protección y promoción.

Artículo 22. Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo.

1. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo Sostenible o, en su caso, en las estrategias turísticas de base territorial.
2. La incorporación de estas determinaciones se realizará de acuerdo con el modelo territorial adoptado por el Plan de Ordenación de Territorio de ámbito subregional y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para las áreas turísticas.
3. La Consejería competente en materia de turismo informará los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en el plazo de un mes con carácter previo a su sometimiento al trámite de información pública, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre órganos administrativos durante su redacción.

Artículo 23. Integración de los servicios de alojamiento turístico en la ordenación urbanística.

1. La ordenación urbanística establecerá las condiciones de uso y edificación de los servicios de alojamiento turístico y distinguirá entre los establecimientos de alojamiento turístico, las viviendas de uso turístico y, en su caso, otros servicios de alojamiento turístico que se establezcan reglamentariamente.
2. Los establecimientos de alojamiento turístico se podrán implantar en los suelos en los que el uso turístico sea compatible, de acuerdo con la ordenación urbanística.
3. La vivienda de uso turístico, con carácter temporal o permanente, supone un uso urbanístico distinto del residencial. Por ello, la ordenación urbanística regulará las condiciones urbanísticas para las viviendas de uso turístico determinando su compatibilidad con los restantes usos y, en particular, con el uso residencial.

Para que una vivienda pueda ser destinada al alojamiento turístico será necesario que la ordenación urbanística haya previsto la compatibilidad de dicho uso con el residencial, así como disponer de licencia o declaración responsable de cambio de uso o utilización, conforme a lo previsto en la legislación urbanística y en las ordenanzas municipales.





4. Los Ayuntamientos podrán elaborar un plan municipal de ordenación de los recursos turísticos con el objeto de establecer las estrategias municipales en materia de turismo, que podrá tener el siguiente contenido:

- a) Delimitación de zonas y ámbitos turísticos.
- b) Identificación de recursos turísticos, con especificación de los que deban ser objeto de protección.
- c) Identificación de las necesidades de infraestructuras, equipamientos, servicios y actividades de explotación de recursos turísticos.
- d) Capacidad máxima de plazas de alojamiento, que podrá desagregarse por zonas o por tipos de servicios de alojamiento turístico.

Los instrumentos de ordenación urbanística integrarán en el modelo de ordenación las previsiones del plan municipal de ordenación de los recursos turísticos en lo que resulte compatible con su objeto.

CAPÍTULO III

Del Municipio Turístico de Andalucía

Artículo 24. Definición de Municipio Turístico de Andalucía y finalidad de su declaración.

1. Se considera Municipio Turístico de Andalucía, y como tal podrá solicitar su declaración, aquel que precisando reforzar los servicios públicos prestados durante los períodos de mayor afluencia turística, en orden a satisfacer las necesidades tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida, muestre valores o atractivos singulares de la imagen turística de Andalucía.

Los requisitos para obtener la declaración se determinarán reglamentariamente, pudiendo ser objeto de graduación y clasificación según los criterios que se establezcan, debiendo figurar entre ellos:

- a) La población turística, compuesto por el número de visitas, estancias o pernoctaciones.
- b) La actividad turística, siendo necesario que represente la base de la economía del municipio o, como mínimo, una parte importante de esta.
- c) La oferta turística del municipio.
- d) La existencia de un plan municipal de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones así como la adecuada gestión de los recursos y la convivencia.
- e) Formar parte activa de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.



2. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía es promover la calidad, la sostenibilidad y la inteligencia en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento, facilitando la convivencia social y el principio de hospitalidad.

3. A los efectos de esta Ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos o vecinas del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación o estancia en alojamientos turísticos. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de que, para aquellos municipios cuyos cascos históricos o conjuntos histórico-artísticos o monumentales urbanos hayan sido declarados Patrimonio de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), este requisito se entenderá cumplido de forma automática.

Artículo 25. Declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

1. Para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía se tendrán en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación con:

a) Los servicios públicos básicos que presta el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida.

b) Los servicios específicos que tengan una especial relevancia para el turismo.

2. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía será competencia del Consejo de Gobierno, oídos el Consejo Andaluz del Turismo y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a solicitud de la propia entidad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía podrá ser revocada, previa audiencia de los órganos mencionados en el apartado 2 y del municipio afectado, por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida.

b) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración, los cuales deberán ser acreditados por el Municipio Turístico cada cinco años.

4. Se podrán establecer niveles en los municipios turísticos según el volumen de la afluencia turística en relación a su población estable, el número de pernoctaciones, el





volumen de segundas residencias y cuantos otros parámetros se establezcan reglamentariamente para la medición del turismo en el territorio de Andalucía.

La condición de municipio turístico podrá ser tomada como requisito necesario para la mejor dotación al municipio de recursos, infraestructuras y servicios para la adecuada atención de sus ciudadanos y turistas.

TÍTULO IV

Derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas turísticas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 26. Hospitalidad y convivencia.

1. En el marco de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los servicios turísticos y de las empresas turísticas, la Consejería competente en materia de turismo promoverá los principios de hospitalidad y de convivencia como condición necesaria que establezca el marco de relación de las personas visitantes con la población local, desde la cordialidad, el derecho al descanso, el respeto a su idioma, hábitos, tradiciones y libertad de conciencia y creencias, mediante una gestión colaborativa y corresponsable de todas las partes implicadas como garantía básica para su cumplimiento.

2. Estos principios básicos serán el marco ético de referencia donde la práctica turística se estructura desde los valores del respeto, la igualdad y la cordialidad, persiguiendo la implementación de una regulación turística respetuosa con el entorno, población y espacio lográndose con ello su conversión en activos turísticos singulares.

Dichos principios básicos serán también objeto de atención específica en el ámbito turístico por parte de la Administración turística de Andalucía, tanto en las actuaciones de promoción del turismo como mediante incentivos y distinciones dirigidos a reconocer y estimular acciones y comportamientos significativamente destacables.

Artículo 27. Políticas de turismo social inclusivo.

La Administración turística de Andalucía fomentará el desarrollo del turismo social en la Comunidad Autónoma para facilitar el acceso de toda la ciudadanía al ocio, a los





viajes y a las vacaciones. Especialmente, fomentará y facilitará el turismo de las familias, de la juventud y estudiantes, de las personas mayores y de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

De las personas usuarias de servicios turísticos

Artículo 28. *Derechos de las personas usuarias.*

A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre defensa y protección de los consumidores y usuarios u otra que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos, en su relación con las personas que presten tales servicios, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir antes de su contratación, información veraz, accesible, comprensible, y precisa sobre los productos y servicios que les oferten, mediante un documento informativo que contenga la identificación de la prestadora del servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y las tasas, así como las condiciones del producto o servicio turístico ofrecido.

b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos y condiciones de la contratación de los servicios turísticos, donde consten la identificación de la prestadora del servicio, las características y condiciones del bien o servicio, el precio final completo, incluidos los impuestos y tasas, y, en su caso, las condiciones y consecuencias del desistimiento, así como los justificantes del pago efectuado. Esta información deberá constar de forma clara y comprensible.

c) Acceder a los establecimientos turísticos y tener permanencia en ellos para recibir los servicios contratados o información relativa a los mismos, en los términos establecidos en esta Ley y sin más limitaciones que las establecidas por la regulación específica de cada actividad y por el reglamento de régimen interior del establecimiento.

d) Recibir los servicios turísticos en las condiciones pactadas y que la naturaleza y calidad de su prestación guarde proporción directa con la categoría de la empresa o establecimiento turístico.

e) Disfrutar o utilizar los servicios turísticos en las condiciones adecuadas de seguridad apropiadas para evitar cualquier riesgo que se pueda derivar de su uso normal, en los términos establecidos por la legislación vigente.

f) Recibir de la Administración turística la información, protección y auxilio cuando sea necesario para la defensa de sus derechos en sus relaciones con los proveedores de los servicios turísticos.

g) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y recibir información sobre cualquier inconveniente que pueda alterar la correcta prestación del servicio contratado.





- h) Recibir factura con el contenido previsto en la normativa vigente del precio abonado por el servicio turístico prestado.
- i) Identificar en un lugar de fácil visibilidad los diferentes distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento, así como los distintivos de calidad, accesibilidad, aforo, y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido por la normativa correspondiente.
- j) Conocer el código de inscripción de los establecimientos y actividades turísticas en el Registro de Turismo de Andalucía, para el caso de que se otorgue.
- k) Formular quejas y reclamaciones y obtener información sobre el procedimiento de presentación de las mismas y su tratamiento.
- l) Acudir a un sistema de mediación en materia de turismo a través de mecanismos de naturaleza arbitral, incluidos los procedimientos de resolución de litigios en línea disponibles.
- m) Recibir de la Administración competente información sobre la oferta turística de Andalucía y sus recursos turísticos.
- n) Recibir información sobre las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.
- ñ) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles.
- o) Ser protegido frente a información o publicidad engañosa con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 29. Obligaciones de las personas usuarias.

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de:

- a) Observar las reglas de convivencia, educación y respeto a las personas, instituciones y las costumbres para la adecuada utilización de los establecimientos y recursos turísticos.
- b) Respetar las normas de uso y régimen interior de los establecimientos y recursos turísticos que sean acordes con la legislación vigente, así como las reglas particulares de la visita y de las actividades turísticas.
- c) En el caso del servicio turístico de alojamiento o recurso turístico, respetar la fecha o momento pactado de salida del establecimiento o recurso, dejando libre la unidad o lugar ocupados.





- d) Abonar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación del pago, salvo que se hubiese pactado previamente.
- e) Respetar los establecimientos, instalaciones y equipamientos de las empresas turísticas.
- f) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural material e inmaterial y los recursos turísticos de Andalucía, así como las tradiciones y prácticas sociales y culturales de los destinos turísticos así como su riqueza y valor.
- h) Tratar con respeto y dignidad a las personas que trabajan en el desarrollo de la actividad turística.
- i) No ceder a terceras personas su derecho al uso de los servicios contratados, salvo que esté permitido por el ordenamiento jurídico o previsto en el contrato.
- j) Tratar con respeto y dignidad a las personas que residan en los lugares que se visitan.

CAPÍTULO III

De las empresas turísticas

Artículo 30. Derechos de las empresas turísticas.

A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo previsto en otra legislación aplicable, son derechos de las empresas turísticas los siguientes:

- a) Ejercer libremente su actividad, con respeto a la normativa que le sea de aplicación.
- b) Recibir de los órganos competentes en materia de turismo la información necesaria, con carácter previo al inicio de la actividad y durante su desarrollo, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa turística. Este derecho comprende tanto el acceso telemático a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a su actividad y el ejercicio de esta como la posibilidad de realizar los trámites preceptivos para ello, en los términos legalmente establecidos”.
- c) Estar incluidas en los sistemas de información de la Administración turística destinados a tal fin.
- d) Ser informadas de las actuaciones en materia de promoción y actuaciones relevantes que en materia turística lleve a cabo la Administración turística.
- e) Solicitar las subvenciones, ayudas, incentivos y programas de fomento que reglamentariamente se establezcan.
- f) Obtener el reconocimiento por parte de la Administración turística competente, de la





clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente exigidos.

g) Participar, a través de sus organizaciones representativas, del desarrollo y ejecución de programas de cogobernanza público-privada de interés general para el sector turístico.

h) Participar en el impulso de estudios e investigaciones, que contribuyan al progreso, el desarrollo, la competitividad y la dinamización del turismo en Andalucía.

i) Acudir a fórmulas de arbitraje para la resolución extrajudicial de conflictos.

Artículo 31. *Obligaciones de las empresas turísticas.*

Son obligaciones de las personas prestadoras de servicios turísticos las siguientes, sin perjuicio de lo previsto en otras normas que pudieran afectarles:

a) Dar publicidad, de forma comprensible, accesible y con transparencia, a los servicios ofertados, indicando las prestaciones que comprende, su calidad y los precios finales completos con los impuestos incluidos, el importe de los incrementos o descuentos aplicables a la oferta, así como informar de las compensaciones financieras en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.

b) Expedir factura desglosada en los términos y con el contenido previsto en la normativa vigente de los servicios prestados, de acuerdo con los precios ofertados o pactados.

c) Cuidar del buen funcionamiento de los servicios y del correcto mantenimiento de todas las instalaciones y equipamientos del establecimiento y velar por la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria, la accesibilidad universal y ajustes razonables, informando a las personas usuarias turísticas de cualquier riesgo previsible derivado de la prestación del servicio o uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas.

d) Velar por la seguridad, intimidad, tranquilidad y comodidad de las personas usuarias del servicio turístico, asegurando que reciban un buen trato por parte del personal de la empresa e incorporando conocimientos y protocolos para garantizar un buen trato a las personas usuarias turísticas, de forma igualitaria y no discriminatoria.

e) Prestar los servicios conforme a la categoría del establecimiento, de acuerdo con los términos contratados, con la publicidad emitida al respecto y con lo dispuesto en las reglamentaciones correspondientes.

f) Exhibir en lugar accesible y de fácil visibilidad los distintivos acreditativos de clasificación, categoría y especialización del establecimiento y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.





g) Tener a disposición y facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales en materia de consumo, además de poner a su disposición información sobre la dirección postal, número de teléfono, dirección de correo electrónico en los que, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus quejas o reclamaciones o, en su caso, solicitar información sobre los servicios ofertados o contratados, de conformidad con la normativa vigente en la materia. Las personas prestadoras de servicios turísticos deberán dar respuesta a las reclamaciones o quejas recibidas en el menor plazo posible y, en todo caso, en el máximo dispuesto por la legislación relativa a la defensa de las personas consumidoras y usuarias

i) Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan, y, en particular, a los servicios de inspección turística en el ejercicio de sus funciones.

j) Desarrollar su actividad de forma sostenible, respetando y protegiendo el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía en el ejercicio de sus actividades y, en caso de daño, restaurarlo según la legislación andaluza en materia de patrimonio cultural.

l) Obtener, con carácter previo a su funcionamiento, las autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable, en su caso.

m) Poner en conocimiento de la Administración turística el inicio, cese o finalización de actividad del modo que reglamentariamente se determine, cumplir los requisitos establecidos en la normativa turística vigente y mantenerlos durante el período de tiempo inherente a su ejercicio, acreditando su cumplimiento a requerimiento de la Administración turística, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable.

n) Cumplir con los requisitos de accesibilidad universal y de adaptación de los servicios a las personas con discapacidad, según lo dispuesto en la legislación vigente.

o) Facilitar una información objetiva y veraz y accesible sobre los lugares de destino, condiciones de viaje, recepción, estancia y servicios, y prestar los servicios conforme a lo pactado y, en su caso, publicitado.

p) Facilitar a las personas usuarias antes de la celebración del contrato o prestación del servicio todos los datos del titular de la empresa y del propio establecimiento, así como los relativos a seguros o garantías exigidas por las disposiciones legales aplicables a las mismas.

q) Velar por que las personas alojadas estén informadas por escrito sobre el respeto de las normas básicas de convivencia.

r) Proceder a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de empresas y establecimientos turísticos con carácter previo al inicio de la actividad, en los términos previstos en esta Ley.





s) Comunicar a la Consejería competente en materia de turismo, mediante declaración responsable, la constitución y las condiciones de las garantías obligatorias para la organización y comercialización de viajes combinados y la facilitación de servicios de viaje vinculados y cualesquiera otras que hayan de constituirse conforme a la normativa turística vigente, a los efectos de lo previsto en el artículo 166 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y otras normas complementarias.

t) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de los servicios turísticos, en los términos previstos en el artículo 37.5.

u) Aquellas otras que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 32. *Sobrecontratación.*

1. Las personas titulares de servicios de alojamiento turístico no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias, que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de servicios de alojamiento que hayan incurrido en subcontratación estarán obligadas a proporcionar alojamiento a las personas usuarias afectadas en otro servicio de alojamiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas.

Los gastos de desplazamiento hasta el alojamiento definitivo, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por la persona titular del servicio de alojamiento subcontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la subcontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del subcontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria. Las eventuales responsabilidades de las operadoras turísticas en esta materia serán depuradas en el procedimiento sancionador que se instruya al efecto

Artículo 33. *Obligaciones específicas de información.*

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las personas prestadoras de servicios turísticos pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información, de forma clara y accesible:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su





establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.

b) Los datos o código, si se otorga, de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, así como la localización exacta de la actividad de alojamiento turístico, de forma visible para las personas usuarias, debiendo contenerse además en todo tipo de publicidad que anuncie el alojamiento o servicios turísticos prestados, en todo documento o factura que elaboren y expidan, así como en cualquier medio, soporte, sistema, canal de oferta turística que tenga establecida o establezca para la contratación de servicios turísticos.

c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.

d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.

e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado, con objetividad y veracidad.

f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro, indicando de forma expresa el número de póliza que da cobertura al servicio contratado.

g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas.

h) La adhesión, en su caso, a un sistema de resolución de conflictos nacional o supranacional y la plataforma de resolución de litigios en línea.

2. Las personas prestadoras de servicios turísticos pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, sin que pueda inducir a engaño o confusión o impida reconocer la verdadera naturaleza del establecimiento o servicio que pretende contratar, y sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de publicidad y defensa de las personas consumidoras y usuarias. Esta información se proporcionará en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de celebración del contrato o de prestación del servicio.

b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.

c) Mediante su inclusión en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presenten de forma detallada sus servicios, cualquiera que sea el soporte utilizado.

3. Las personas prestadoras de servicios turísticos o de cualquier otro tipo, que realicen la publicidad o la comercialización de actividades, servicios, recursos o





establecimientos turísticos en soporte papel, sitios web, canales o plataformas, o por cualquier otro medio, tendrán en particular, y tras el preceptivo requerimiento de la Consejería competente en materia de turismo, las siguientes obligaciones:

a) Poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de turismo los datos relativos a la titularidad y domicilio de aquellas empresas cuyas actividades, servicios o establecimientos turísticos se incluyan en sus canales de información o comercialización, sin hacer constar los datos o el correspondiente código de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando esta sea obligatoria.

b) Retirar la publicidad e información que se facilite en sus canales de información, comercialización y/o publicidad de aquellas empresas, servicios, establecimientos o actividades turísticas en la que no figuren los datos o el código de inscripción del Registro de Turismo de Andalucía, cuando esta inscripción sea obligatoria.

TÍTULO V

De la ordenación de la oferta turística

CAPÍTULO I

De los servicios turísticos y actividades con repercusión turística

Artículo 34. *Servicios turísticos y actividades con repercusión turística.*

1. Tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

a) La prestación del servicio de alojamiento, entendido como aquel que consista en la prestación de servicio de hospedaje temporal u ocasional a las personas usuarias de servicios turísticos mediante precio, de forma habitual, con o sin prestación de servicios complementarios.

b) La intermediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados o en la facilitación de servicios de viaje vinculados.

c) Actividades de ocio realizadas en la naturaleza o en el medio natural, a las que les sea inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza, ofertadas por personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios turísticos.

d) La información turística y los servicios de información prestados, de forma presencial o de forma telemática, cuando se facilite sobre los recursos o la oferta turística.





e) Actividades de turismo ecológico o ecoturismo y, en general, todas aquellas actividades turísticas que se desarrollen basadas en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales,

f) El transporte turístico.

2. Tienen la consideración de actividades con repercusión turística:

a) Actividades culturales, académicas, patrimoniales, deportivas, industriales u otras que desplieguen efectos en el ámbito turístico.

c) Actividades de restauración y catering turísticos, referidos a aquellos establecimientos que se dedican de forma habitual y profesional, mediante precio, a servir a la persona usuaria de servicios turísticos comidas y bebidas para consumir en sus propias dependencias o en instalaciones ajenas al propio establecimiento. Reglamentariamente se podrán establecer las características y, en su caso, requisitos de calidad de las instalaciones y servicios de las empresas que desarrollen este servicio turístico.

d) Actividades de turismo de reuniones y eventos.

e) Aquellas actividades que puedan enmarcarse en la definición de actividades con repercusión turística incluida en el artículo 3.

3. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios o actividades distintos de los señalados en los apartados anteriores.

4. La Consejería competente en materia de turismo ejercerá la ordenación y el control sobre los servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, en los términos establecidos en la presente Ley y en todo aquello que resulte de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y su normativa de desarrollo.

Artículo 35. *Clasificación de las personas prestadoras de servicios turísticos.*

Las personas prestadoras de servicios turísticos que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para la prestación de servicios turísticos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, pueden clasificarse en los siguientes tipos:

a) De alojamiento: aquellas personas físicas o jurídicas que prestan servicios de hospedaje temporal u ocasional al público mediante precio, de habitual, con o sin prestación de servicios complementarios.

b) De mediación: aquellas empresas que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican profesional y habitualmente al ejercicio de actividades de asesoramiento, mediación y organización de servicios turísticos, con la posibilidad de utilización de medios propios para llevarlas a cabo.





c) De prestación de servicios turísticos: toda persona física o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con la persona usuaria, la prestación de los servicios turísticos distintos al de alojamiento o mediación.

Artículo 36. Precios de los servicios turísticos.

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.

2. Los precios estarán siempre a disposición de las personas usuarias, en lugar destacado, de fácil localización y lectura, en cualquiera de los diferentes tipos de soportes publicitarios utilizados, con independencia de la forma de comercialización de los mismos.

3. Los precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos incluidos los impuestos y el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta, y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria, estando redactadas, al menos, en castellano.

CAPÍTULO II

El ejercicio de la actividad turística por las personas prestadoras de servicios turísticos

Artículo 37. Libertad de establecimiento y libre ejercicio de la actividad turística.

1. El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Andalucía, previa presentación de declaración responsable o de la obtención de la habilitación oportuna, en su caso.

2. Quienes ejerzan legalmente una actividad turística en otra Comunidad Autónoma podrán desarrollarla en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable o comunicación.

3. Las personas prestadoras de servicios turísticos establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente servicios turísticos de carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar declaración responsable alguna, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 para los guías de turismo.





4. A efectos de libertad de establecimiento y de prestación de servicios, se consideran personas prestadoras de servicios turísticos quienes realicen una actividad económica por cuenta propia y de manera habitual y remunerada conforme a la normativa de aplicación, debiendo figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía en los supuestos y en la forma que dispone la presente Ley.

La habitualidad se presumirá, salvo prueba en contrario, respecto de quienes ofrezcan la prestación de servicios turísticos a través de cualquier medio publicitario, o cuando se preste el servicio en una o varias ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes, salvo que en esta Ley o en su desarrollo reglamentario se determine otro para determinados servicios turísticos, en razón de las peculiaridades de los mismos.

5. De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de alojamiento, intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento de acampada, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 38. *Actividad clandestina y oferta ilegal.*

1. Se considera actividad clandestina la publicidad o comercialización por cualquier medio o la realización efectiva de una actividad turística sin haber presentado la declaración responsable de inicio de actividad.

2. Se considera oferta ilegal la realización o la publicidad, por cualquier medio de difusión, de los servicios propios de las personas prestadoras de servicios turísticos contraviniendo los requisitos que les son exigibles para el inicio o desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO III

Del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 39. *Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía.*

1. El Registro de Turismo de Andalucía tendrá por objeto la inscripción obligatoria de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente que se presten por las personas físicas o jurídicas que presten servicios de alojamiento, mediación u otros servicios turísticos en los términos indicados en el artículo 34.





2. El Registro de Turismo de Andalucía está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo, y tiene por finalidad básica servir de instrumento de conocimiento del sector de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración turística, así como el suministro de información a las personas interesadas.

3. A efectos estadísticos y de conocimiento de la oferta turística andaluza, los servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y las actividades con repercusión turística podrán ser objeto de anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, para lo cual los titulares de los mismos podrán presentar la correspondiente comunicación previa, lo que conllevará su posible inclusión en los catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la Consejería competente en materia de turismo.

No obstante lo anterior, podrá exigirse la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía a los servicios y actividades previstas en este artículo para poder acceder a ayudas y subvenciones, cuando así se determine en la respectiva norma reguladora de la concesión.

4. El Registro de Turismo de Andalucía tiene naturaleza administrativa y carácter público y será accesible a través del Portal de la Junta de Andalucía.

5. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, garantizando el registro sistemático de la variable de sexo siempre que sea pertinente.

6. Asimismo, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, se podrán articular sistemas de colaboración en la gestión del Registro de Turismo de Andalucía con las entidades locales andaluzas y cualquier otro organismo e instituciones, con la finalidad de una actualización más ágil de la información registral sobre la oferta, el seguimiento de procedimientos de inscripción, inspección y modificación de establecimientos y servicios turísticos y la necesaria coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales en materia de control y ordenación urbanística de los establecimientos y servicios turísticos.

Artículo 40. *Inscripción sobre la base de una declaración responsable.*

1. Las personas y establecimientos turísticos a que se refiere el apartado primero del artículo anterior deberán figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, aunque no ostenten la condición de personas empresarias o la prestación de los servicios turísticos no se realice en establecimientos permanentemente abiertos al público.

No obstante, no están obligadas a inscribirse las personas prestadoras de servicios turísticos legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas y los nacionales de cualquier Estado miembro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea que operen de forma temporal en régimen de libre prestación, en los términos





del artículo 37.

2. Salvo los supuestos previstos en la normativa vigente, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se practicará de oficio previa presentación, por parte de quién esté legalmente habilitado para ello, de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda. La Consejería competente en materia de turismo deberá remitir información de la inscripción que se practique en el Registro de Turismo de Andalucía a los Ayuntamientos afectados.

La presentación de la declaración responsable a que se refiere este artículo permitirá iniciar la actividad bajo exclusiva responsabilidad del declarante, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que resulten exigidas en otras normas sectoriales de aplicación y de las facultades de comprobación de las Administraciones competentes. En particular, el inicio de la actividad requerirá el cumplimiento de la normativa municipal de actividad o apertura que resulte aplicable.

En el caso de las viviendas de uso turístico la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se supeditará a la verificación del cumplimiento de la normativa urbanística en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido para los guías de turismo en los supuestos exigidos por su normativa de desarrollo.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba acompañarse a la declaración responsable, así como los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites a los que se refieren los apartados anteriores.

4. La comprobación de la existencia de alguna inexactitud o falsedad de carácter esencial en la información contenida en la declaración responsable de inicio de actividad o la ausencia de documentación que sea requerida al interesado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, así como la cancelación de la inscripción previa audiencia de la persona interesada sin perjuicio de las responsabilidades en que se pudiera incurrir.

La resolución motivada de cancelación del registro podrá determinar la prohibición de ejercicio de la actividad o clausura del alojamiento, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento de alta con el mismo objeto por un plazo de un año.

Se considera, en todo caso, inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, además de las causas establecidas reglamentariamente, cualquier información relativa a la acreditación de la personalidad física o jurídica del titular o explotador y la relativa al cumplimiento de la legalidad urbanística.



CAPÍTULO IV

Servicios de alojamiento turístico

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. *Concepto de servicio de alojamiento turístico.*

1. Se entiende por alojamiento turístico aquel conjunto de bienes muebles e inmuebles que se ofrece a las personas mediante precio, de modo temporal, con o sin prestación de servicios complementarios y conformando una unidad funcional autónoma, para el uso inmediato.

2. Quedan excluidos del concepto de servicio alojamiento turístico:

a) Los alojamientos dedicados por entidades privadas a prestar servicio para uso exclusivo de sus miembros.

b) El alojamiento que se presta de manera subordinada y complementaria a otras actividades principales de carácter escolar, cultural, ambiental, religioso o deportivo, siempre que no se comercialicen por canales de oferta turística

c) Los alojamientos que tengan fines institucionales, sociales, asistenciales, laborales o se desarrollen en el marco de programas de la Administración dirigidos a la juventud o a la tercera edad, que se registrarán por su normativa específica.

d) Aquellos otros expresamente excluidos en el desarrollo reglamentario de la presente Ley

Artículo 42. *Clasificación de los alojamientos turísticos.*

1. Los alojamientos turísticos se clasifican en:

a) Establecimientos de alojamiento turísticos, entendiendo como tales los establecidos en el artículo 43.

b) Viviendas de uso turístico.

c) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. Los alojamientos turísticos deberán cumplir los requisitos referidos a sus





instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela que reglamentariamente se determine, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan. Igualmente, deberán cumplir los requisitos exigidos por normas sectoriales

3. Reglamentariamente, el Consejo de Gobierno podrá establecer requisitos mínimos adicionales para determinadas clases de alojamiento turístico en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

De manera específica, atendiendo a la ubicación territorial de los alojamientos turísticos, y respetando en todo caso las determinaciones de ordenación territorial y urbanística, podrán establecerse requisitos consistentes en:

a) La fijación de un parámetro mínimo, expresado en metros cuadrados, de parcela por cada plaza o unidad de alojamiento turístico.

b) La determinación de la superficie de parcela mínima necesaria para su emplazamiento.

4. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de otras determinaciones previstas en la legislación vigente, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo será objeto de comprobación por la Consejería competente en materia de turismo, así como por los Ayuntamientos al tramitar, en su caso, las correspondientes licencias urbanísticas o tras la recepción de la declaración responsable o comunicación previa.

SECCIÓN 2ª DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 43. *Tipología de los establecimientos de alojamiento turístico.*

1. Tienen la consideración de establecimientos de alojamiento turístico:

a) Los establecimientos hoteleros.

b) Los apartamentos turísticos.

c) Los alojamientos de acampada.

d) Los alojamientos en el medio rural.

e) Los alojamientos singulares

f) Cualquier otro al que se le otorgue tal consideración reglamentariamente.

Los establecimientos turísticos podrán ser clasificados por grupos, categorías,





modalidades y, en su caso, especialidades, atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación territorial y a las características de los servicios ofrecidos en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Excepcionalmente, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Consejería competente en materia de turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y previo informe técnico, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento de alojamiento determinado del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos técnicos mínimos exigidos en esta ley o en las normas reglamentarias que la desarrollen, a excepción de los de carácter medioambiental.

Se atenderán aquellas situaciones especiales de los alojamientos ubicados en edificios de singular valor arquitectónico, en edificios rehabilitados ubicados en cascos históricos o que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona. Reglamentariamente, podrán preverse otras circunstancias especiales.

Tales dispensas deberán ser solicitadas por las personas interesadas y equilibrarse con factores compensatorios acreditados como la valoración conjunta de las instalaciones, la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su modalidad y categoría. En ningún caso serán admisibles las dispensas fundamentadas exclusivamente en criterios económicos.

3. La clasificación se mantendrá en vigor mientras subsistan las circunstancias existentes al reconocerla. En cualquier momento, la Consejería competente en materia de turismo podrá revisarla, de oficio, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia a la persona titular del establecimiento.

4. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las personas titulares de los establecimientos turísticos gozarán de un plazo de adaptación para el mantenimiento de su clasificación; si las personas titulares no efectuaran la adaptación, la Consejería competente en materia de turismo otorgará la procedente.

Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deberán conservar en adecuado estado, manteniendo los requisitos mínimos exigidos para su apertura y funcionamiento.

Los Ayuntamientos o, en su caso, la Consejería competente en materia de turismo podrán requerir, en cualquier momento, de las personas titulares de los establecimientos turísticos la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable.

5. El régimen de reservas y anulaciones de las estancias en los establecimientos de alojamiento turístico, vendrá determinado por el acuerdo entre las partes, a través de la aceptación expresa por parte de la persona usuaria de las condiciones generales de reserva.





Artículo 44. *Clasificación sobre la base de una declaración responsable.*

1. Las personas o entidades interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el Ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

2. En el plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud, el Ayuntamiento remitirá la documentación y la declaración a las que se refiere el apartado 1 a la Consejería competente en materia de turismo, que comprobará la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquéllas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación a la persona interesada y al Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

3. En los supuestos en los que, de conformidad con la normativa urbanística o reguladora del régimen del suelo, no se requiera previa licencia de obras para la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa por estar sujetos al deber de presentar una declaración responsable en materia urbanística, la declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado, y la documentación referida en el apartado 1 deberán ser remitidas directamente por la persona interesada a la Consejería competente en materia de turismo. Ésta comprobará la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquéllas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación a la persona interesada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto.

4. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará ante la Consejería competente en materia de turismo la documentación preceptiva y la declaración responsable a la que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, incluyendo en esta última declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación del establecimiento.

Artículo 45. *Principio de unidad de explotación.*





1. Los servicios de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.

2. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación efectiva del servicio de alojamiento turístico de la totalidad de la edificación, o parte independiente y homogénea de la misma, siendo ejercida la gestión por una única persona titular.

3. Son actuaciones contrarias al principio de unidad de explotación, quedando, en consecuencia, prohibidas:

a) Destinar las unidades de alojamiento a un uso distinto al de alojamiento turístico, ya sean residenciales o de cualquier otra naturaleza.

b) La existencia de unidades de alojamiento cuya explotación no corresponda a la empresa titular.

c) Cualquier actuación u acción que impida la efectiva prestación del servicio de alojamiento en las unidades de alojamiento o el uso de zonas comunes por la titular de la explotación.

4. La explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la Administración turística, en los términos dispuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación, así como la posesión pública y pacífica.

5. La vigencia de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía quedará condicionada al mantenimiento de las condiciones dispuestas en el presente artículo, pudiendo, en caso contrario, dar lugar a la modificación o revocación de la misma, previa audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada.

No obstante, no procederá la modificación o revocación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía cuando, por causa no imputable a la empresa explotadora, las personas propietarias de las unidades de alojamiento de un establecimiento en régimen de propiedad horizontal, en un porcentaje igual o inferior a un 10% del total de las unidades, vulneren el principio de unidad de explotación por haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 85.5 y 6, sin perjuicio de las acciones que procedan frente a tales infracciones.

Las controversias relativas a la titularidad, explotación u otras circunstancias de las unidades de alojamiento u otras instalaciones del establecimiento no podrán suponer la clausura o cierre parcial de las instalaciones del establecimiento, en tanto no recaiga resolución judicial firme.

Artículo 46. *Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines.*

1. En los supuestos en los que se permita por el planeamiento urbanístico, los





establecimientos de alojamiento turístico podrán constituirse en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, estando sometidos en todo caso al cumplimiento del principio de unidad de explotación conforme a lo expresado en el artículo anterior.

2. Los establecimientos constituidos conforme al apartado anterior en este régimen deben reunir las siguientes garantías:

a) En el Registro de la Propiedad se hará constar mediante nota marginal:

1º. La afección al uso de alojamiento turístico que recae sobre cada finca resultante de la división horizontal.

2º. La cesión del uso de forma permanente a la explotadora.

b) Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato.

3. En ningún caso las personas propietarias o cesionarias podrán darle un uso distinto al alojamiento turístico, como podría ser un uso residencial, prevaleciendo su naturaleza mercantil y turística sobre cualquier otro destino, ni desarrollar acción alguna que comprometa el normal desarrollo de la actividad de alojamiento turístico.

A efectos de esta Ley, se considerará uso residencial:

a) El reconocimiento en el contrato a que se refiere el apartado anterior de una reserva de uso, o de un uso en condiciones ventajosas, a las personas propietarias de las unidades de alojamiento por un periodo superior a dos meses al año.

b) El uso de la unidad de alojamiento por parte de las personas propietarias por un periodo superior al señalado en la letra anterior.

4. Sin perjuicio de las obligaciones de información dispuestas en la normativa sobre defensa y protección de personas consumidoras y usuarias, las personas que transmitan por cualquier título los de inmuebles a las que se refiere el presente artículo deberán facilitar, a las personas adquirentes de unidades de alojamiento, con carácter previo a la venta, un documento informativo, con carácter de oferta vinculante, en el que se consignará toda la información de manera exhaustiva sobre la afectación del inmueble al uso de alojamiento turístico, la prohibición del uso residencial, la unidad de explotación y demás condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 47. *Servicios turístico-residenciales.*

1. Son servicios turístico-residenciales a los efectos de esta ley aquellos que, además de cumplir los requisitos de los establecimientos de alojamiento turístico, ofrecen los servicios de estos a los titulares de viviendas o unidades de alojamiento residencial





pertenecientes al mismo complejo, que, por su proximidad al establecimiento de alojamiento turístico y por los demás elementos de hecho y de accesibilidad, permiten prestar los servicios ofertados en las mismas condiciones de calidad

2. Reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de este tipo de servicios.

SECCIÓN 3ª ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

Artículo 48. *Concepto.*

1. Se entiende por establecimientos hoteleros el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento en general, con o sin servicios complementarios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las condiciones de prestación del servicio de alojamiento a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 49. *Clasificación.*

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:

a) Hoteles: son aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o un conjunto de edificios, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

b) Hostales: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

c) Pensiones: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles y a los hostales, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

d) Albergues o Hostels: establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico por plaza, mayoritariamente en habitaciones colectivas o en unidades de alojamiento de capacidad múltiple que, cumpliendo los requisitos reglamentarios, pueden tener los baños, de uso privado o colectivo, fuera de la unidad de alojamiento, y pueden o no prestar servicios complementarios.





2. Reglamentariamente se podrán crear otros grupos de establecimientos hoteleros en función de parámetros como la calidad de las instalaciones, de los servicios ofertados u otros.

3. Los establecimientos hoteleros deberán cumplir los requisitos que para cada grupo se identifican en esta Ley y en su normativa de desarrollo y podrán disponer de servicios complementarios al de alojamiento.

SECCIÓN 4ª DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

Artículo 50. *Apartamentos turísticos.*

1. Son apartamentos turísticos el conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, son ordenados por su empresa explotadora para la adecuada prestación del servicio turístico de alojamiento, debiendo sus unidades de alojamiento estar amueblados y equipados en condiciones de uso inmediato y, en todo caso, para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas. Dichos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley y los que se establezcan reglamentariamente.

2. Las unidades de alojamiento que integran estos establecimientos podrán ser, según su tipología constructiva y configuración, apartamentos, villas, chalés, bungalós o inmuebles análogos.

3. Los apartamentos turísticos ocuparán la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, pudiendo adoptar la denominación de "edificio de apartamentos turísticos" o "complejo de apartamentos turísticos" en el caso de varios edificios.

4. La clasificación de los apartamentos turísticos se determinará reglamentariamente.

Artículo 51. *Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos.*

Será compatible en un mismo inmueble o conjunto de inmuebles la existencia de distintos grupos o tipos de establecimientos, siempre que disponga de similares características, nivel de servicios u otras, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

SECCIÓN 5ª DE LOS ALOJAMIENTOS DE ACAMPADA Y ÁREAS DE PERNOCTA



Artículo 52. *Concepto.*

1. Son alojamientos de acampada aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos, mediante precio, un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, con fines turísticos, utilizando albergues móviles, caravanas, autocaravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables. Todo ello durante un período de tiempo limitado, sin que en ningún caso la permanencia de las personas turistas en estos establecimientos pueda tener carácter de residencia habitual o de domicilio.

2. Son áreas de pernocta aquellos establecimientos destinados exclusivamente a la acogida y acampada de autocaravanas, caravanas o campers en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y mantenimiento propio de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos y suministro de agua potable y electricidad. Se considerará que está acampada aquella autocaravana, caravana o camper que amplíe su perímetro de estacionamiento mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella.

Artículo 53. *Disposiciones comunes.*

1. En los alojamientos de acampada podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento tipo bungalow, siempre que la superficie que ocupen no supere el límite establecido reglamentariamente y sean explotados por la misma persona titular del alojamiento.

En los alojamientos de acampada y áreas de pernocta podrán construirse elementos fijos, de planta baja únicamente, que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de las personas que acampen, tales como recepción, supermercado, restaurante o bar, bloques de servicios higiénicos y oficinas, gerencia y los dedicados exclusivamente al personal de servicio. Este tipo de construcciones no podrá exceder del porcentaje de la superficie total del alojamiento de acampada que reglamentariamente se determine.

2. Queda prohibida la venta de parcelas de los alojamientos de acampada, así como la ocupación continuada de las mismas o de los elementos fijos a que se refiere el apartado 1, por una misma persona usuaria, durante un periodo de tiempo superior al establecido reglamentariamente.

3. En la instalación de los alojamientos de acampada se tendrá en cuenta la preservación de los valores naturales o urbanos, paisajísticos, históricos, artísticos, agrícolas, faunísticos y forestales del territorio de que se trate, así como la normativa que resulte de especial aplicación.





4. Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los alojamientos de acampada, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios.

5. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) Las acampadas que faciliten albergue a contingentes particulares, tales como los campamentos juveniles y acampadas regulados en su normativa específica, los albergues y colonias de vacaciones escolares u otros similares en los que la prestación del servicio de alojamiento sea ocasional y sin ánimo de lucro.

b) Las zonas de estacionamiento para autocaravanas, caravanas y campers en vías urbanas, que se regularán por ordenanza municipal, y en vías interurbanas, atendiendo al Reglamento General de Circulación, o cualquier lugar reservado al estacionamiento para autocaravanas regulado por su normativa sectorial.

c) Las acampadas organizadas para dar alojamiento, con carácter puntual, a las personas asistentes a algún tipo de evento (como los de naturaleza deportiva o cultural), cuya actividad se limite al período de celebración de tal evento.

SECCIÓN 6ª DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL

Artículo 54. *Alojamientos turísticos en el medio rural.*

1. Son aquellos situados en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, en las que se proporcionen, mediante precio, servicios de alojamiento temporal, con o sin prestación de servicios complementarios, y figuran inscritos como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente Ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán reunir los alojamientos turísticos en el medio rural y los criterios de clasificación de las mismas atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como a sus instalaciones y servicios.

SECCIÓN 7ª DE LOS ALOJAMIENTOS SINGULARES

Artículo 55. *Alojamientos singulares.*

Son alojamientos singulares aquellos que, por su excepcionalidad, especiales características, morfología o atractivo especial no pueden encuadrarse en ninguna de las restantes tipologías de servicios de alojamiento turístico definidos en la normativa, siempre que se les otorgue esta condición por la Consejería competente en materia de turismo, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen





reglamentariamente.

En todo caso, deberá quedar constancia en el expediente de la singularidad del alojamiento mediante la acreditación de sus características o condiciones excepcionales, atendiendo a criterios de innovación, originalidad del proyecto u otros similares.

SECCIÓN 8ª DE LAS VIVIENDAS DE USO TURÍSTICO

Artículo 56. *Viviendas de uso turístico.*

1. Se entiende por viviendas de uso turístico aquellos inmuebles equipados en condiciones de uso inmediato, donde se vaya a ofrecer mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos.

El servicio turístico deberá prestarse durante todo el año o durante periodos concretos dentro del mismo año, debiendo hacerlo constar en la correspondiente declaración responsable. Sólo podrá ser comercializada en los periodos indicados, considerándose actividad clandestina la comercialización fuera de los mismos.

Se presumirá que existe finalidad turística cuando la vivienda sea comercializada o promocionada en canales de oferta turística. En este sentido, se considerarán canales de oferta turística las agencias de viaje, las empresas que medien u organicen servicios turísticos y los canales en los que se incluya la posibilidad de reserva del alojamiento.

La prestación del servicio supone la efectiva oferta de la vivienda en canales de oferta turística durante los periodos declarados.

2. Se entienden por empresas explotadoras de viviendas de uso turístico las personas físicas o jurídicas que sean cesionarias de la administración y gestión de una o más viviendas de uso turístico con independencia del título habilitante para ello, debiendo figurar como titulares de la explotación en la declaración responsable.

3. Las viviendas de uso turístico deberán cumplir con la normativa de ordenación urbanística municipal, disponer de la licencia o declaración responsable que posibilite el destino turístico del inmueble, conforme a lo previsto en la legislación urbanística, así como contar con los requisitos sustantivos, de accesibilidad y de habitabilidad determinados reglamentariamente.

4. La clasificación de las viviendas de uso turístico se determinará reglamentariamente.

5. Cuando se constituyan viviendas de uso turístico ocupando la totalidad de un inmueble o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, serán considerados apartamentos turísticos, siéndoles de aplicación lo establecido en la sección 4ª.



SECCIÓN 9ª RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO POR TURNO EN ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 57. *Régimen de aprovechamiento por turno.*

En caso de comercialización en régimen de aprovechamiento por turno de las unidades de alojamiento de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico, el establecimiento deberá someterse al principio de unidad de explotación y a las demás prescripciones de esta Ley y a su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda, además de a la legislación específica reguladora del aprovechamiento por turno.

El período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

CAPÍTULO V

De la intermediación turística

Artículo 58. *Empresas de intermediación turística.*

1. A los efectos de lo establecido en la presente ley, se consideran empresas de intermediación turística las siguientes:

- a) Las agencias de viajes
- b) Las empresas de servicios de viajes vinculados.

2. Reglamentariamente, se establecerán los requisitos o condiciones exigidos a estas empresas, y podrán determinarse otras empresas de intermediación.

3. Las empresas de intermediación turística deberán constituir y mantener en permanente vigencia la garantía de responsabilidad contractual y el seguro de responsabilidad civil que reglamentariamente se determinen para responder con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios, especialmente en casos de insolvencia, y para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.



CAPÍTULO VI

De la información turística y de los servicios de información

Artículo 59. *Información turística.*

1. La Consejería competente en materia de turismo utilizará los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar el conocimiento de la oferta y demanda turística, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.

2. La Consejería competente en materia de turismo fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Andalucía como en las relaciones entre la Administración, el empresariado turístico y quienes nos visitan como turistas.

Artículo 60. *Portal Turístico de Andalucía.*

1. El portal turístico de Andalucía incorporará la publicidad institucional y la promoción en materia de turismo, la información sobre planificación, productos y servicios turísticos y cualquier otra información que se considere de interés para cualquier persona usuaria de servicios turísticos.

2. Este portal web incluirá un enlace visible y fácilmente accesible a un buzón de sugerencias y quejas, y dispondrá de un enlace para la presentación ágil y eficaz de denuncias de cualquier presunta conducta ilícita que pueda vulnerar la presente Ley, de oferta ilegal, publicidad engañosa y similares.

Asimismo, dicho portal web será accesible e inclusivo, con la finalidad de que las personas con discapacidad o pertenecientes a otros colectivos vulnerables puedan acceder, navegar e interactuar con la web, garantizando especialmente un tratamiento de la información no discriminatorio y respetuoso con la igualdad de género.

Artículo 61. *Espacios de información turística.*

1. Se consideran espacios de información turística aquellos espacios físicos o virtuales que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos complementarios.

2. Los espacios de información turística ofrecerán información de los derechos de las personas usuarias de los distintos servicios turísticos que se prestan en nuestra Comunidad Autónoma, además de informar de forma expresa de las herramientas de resolución de conflictos que se puedan utilizar por parte de las mismas.





Artículo 62. *Guías de turismo.*

1. Se considera actividad propia de los guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen, entre otros, visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las funciones asignadas a los intérpretes de patrimonio, en virtud de la normativa reguladora del patrimonio histórico de Andalucía. El carácter retribuido de la prestación no queda desvirtuado porque su importe sea variable e indeterminado al inicio de la prestación del servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio en sus centros de adscripción, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación, así como el personal docente respecto a las personas asociadas a su centro educativo.

2. Quienes pretendan desarrollar en Andalucía la actividad propia de los guías de turismo deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística de la Junta de Andalucía de acuerdo con los requisitos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

Esta habilitación o reconocimiento conllevará su inscripción de oficio como guías de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. Las personas que sean guías de turismo habilitadas por otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía sin necesidad de presentar una nueva declaración responsable o comunicación.

4. Las personas guías de turismo ya establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que deseen ejercer la actividad de forma temporal en Andalucía en régimen de libre prestación deberán comunicarlo a la Administración turística, antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

5. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos, sin estar en posesión de la correspondiente habilitación contemplada en el ordenamiento jurídico será considerada actividad clandestina.

TÍTULO VI

Fomento de la competitividad turística

Artículo 63. *Fomento de competitividad turística.*





1. Se entiende por fomento de la competitividad turística la actuación de la Administraciones Públicas encaminada a producir efectos favorables en el sector turístico y de forma indirecta en el resto de sectores económicos. En particular, esta actuación de fomento de la competitividad se dirigirá a:

a) Potenciar la capacidad de los destinos para utilizar sus recursos de manera eficiente para desarrollar y ofrecer productos y servicios turísticos sostenibles de calidad, innovadores, éticos y atractivos, y mejorar así su oferta turística.

b) Promover la circularidad en los servicios turísticos, la formación, el emprendimiento, la capacitación digital de las empresas turísticas y la creación de redes de colaboración y cooperación entre los agentes del sector.

2. La Administración Turística de Andalucía, en el marco del Plan General de Turismo Sostenible, impulsará estrategias de actuación en materia de promoción, calidad e innovación turística.

3. La Administración Turística de Andalucía promoverá la implementación de un modelo de gestión integral de la calidad, la sostenibilidad, la accesibilidad y la inteligencia.

Artículo 64. *Principios de actuación.*

En el marco de los fines previstos en esta Ley, los principios de actuación que se persiguen a través de las medidas de fomento de la competitividad turística son:

a) Elevar la sostenibilidad, económica, social y ambiental, del sector turístico andaluz al máximo nivel.

b) Diversificar la oferta e impulsar su proceso renovador mediante la accesibilidad y la innovación.

c) Fomentar la evaluación o certificación de las actividades turísticas por parte de organismos independientes.

d) Preservar el legado, la tradición, los recursos naturales y los elementos del patrimonio andaluz, potenciando la conservación y difusión de las fiestas, costumbres, cultura, la gastronomía autóctona.

e) Impulsar la formación y el desempeño de los profesionales del turismo.

f) Velar por reducir la huella ambiental de la actividad turística.

g) Poner a disposición del sector empresarial andaluz y destinos turísticos fuentes de datos de interés turístico que ayuden en la toma de decisiones.

h) Fomentar la relación entre todos los agentes que forman el ecosistema turístico andaluz.

CAPÍTULO I



De la promoción turística

Artículo 65. *Promoción turística.*

A efectos de esta Ley, se entiende por promoción turística el conjunto de actuaciones que realiza la Consejería competente en materia de turismo, a través de las cuales favorece el conocimiento del destino Andalucía y la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilita la comercialización del producto turístico andaluz, en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.

Artículo 66. *Principios de actuación.*

1. Andalucía en su conjunto se considera destino turístico sostenible global con tratamiento unitario en su promoción fuera de su territorio.
2. Se potenciará el destino turístico de Andalucía en el mercado nacional e internacional, favoreciendo el ajuste adecuado entre las acciones promocionales a desarrollar y las demandas del mercado.
3. La promoción se orientará a los distintos segmentos de mercado, diversificando una oferta turística auténtica y de calidad que ofrezca una imagen de Andalucía como destino turístico singular.
4. La Consejería competente en materia de turismo programará y ejecutará campañas de promoción para fomentar y mantener la imagen de calidad de Andalucía como destino turístico. La promoción de esta imagen de calidad deberá integrar la diversidad de destinos turísticos de Andalucía y garantizar la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres fundamentada en la igualdad de sexos, así como el uso no sexista del lenguaje.
5. Asimismo, podrá crear y otorgar distintivos, así como conceder medallas, premios y galardones, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones desarrolladas en favor del turismo, mediante la correspondiente regulación que objeque los criterios y procedimientos. Todos ellos se inscribirán en el Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía y en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 602/2019, de 3 de diciembre, por el que se regulan las distinciones honoríficas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se crea el Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía.
6. Las Entidades Locales, cuando utilicen medios o fondos destinados específicamente por la Comunidad Autónoma para organizar actuaciones concretas de promoción turística, incorporarán la Marca Andalucía, según las indicaciones que en cada momento haya determinado la Consejería competente en materia de turismo.





Asimismo será de aplicación a las empresas privadas lo dispuesto en el apartado anterior.

7. Se fomentará la participación de las Administraciones Públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativos del sector turístico en las actividades de promoción.

Artículo 67. Planificación de la promoción turística.

La Administración turística de Andalucía podrá impulsar una estrategia de actuación en materia de promoción turística orientada a obtener un exhaustivo análisis del entorno y de las tendencias del sector turístico, con el objetivo de contar con un amplio conocimiento de la situación que permita una ágil adaptación al mercado turístico, así como facilitar la toma de decisiones de los gestores turísticos.

Artículo 68. Declaraciones de interés turístico de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, lugares, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente.

2. En la declaración de interés turístico de fiestas o acontecimientos se valorarán, especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su capacidad para atraer turismo y contribuir al mejor desarrollo territorial de Andalucía.

CAPÍTULO II

De la calidad turística

Artículo 69. Calidad turística.

La Administración turística de Andalucía impulsará una estrategia de actuación en materia de calidad turística orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias turísticas en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos turísticos que consuman.

Artículo 70. Principios de actuación.

La calidad turística se articulará sobre establecimientos, recursos, servicios y destinos turísticos, conforme, entre otros, a los siguientes principios de actuación:

a) Promover la implantación de modelos de gestión integral de calidad, sostenibilidad e inteligencia turística, fomentando el desarrollo y el mantenimiento de sistemas de





gestión normalizados de amplio reconocimiento.

b) Desarrollar programas específicos de actuación que incidan en la accesibilidad turística.

c) Favorecer el análisis de las expectativas, de las necesidades y de la satisfacción turística, y promover sistemas de autocontrol para los servicios turísticos.

d) Promocionar los establecimientos, servicios y destinos turísticos que obtengan certificaciones o distinciones en materia de calidad turística, sostenibilidad medioambiental y accesibilidad.

e) Fomentar a través de líneas de subvenciones y ayudas la rehabilitación y la mejora permanente de las instalaciones y establecimientos turísticos, así como el fomento de la competitividad turística, como garantes de calidad y satisfacción turística.

CAPÍTULO III

De la innovación turística

Artículo 71. *Innovación turística.*

La Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al ecosistema turístico andaluz, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

Los destinos turísticos andaluces y su tejido empresarial y profesional se orientarán a convertirse en destinos inteligentes como medio óptimo para afrontar y enfrentar los problemas reales utilizando las nuevas tecnologías, y encaminando su gestión en torno a la gobernanza, innovación, tecnología, sostenibilidad y accesibilidad.

A los efectos previstos en la presente ley, se entiende como destino inteligente aquel espacio turístico innovador, accesible para todos, consolidado sobre una infraestructura tecnológica de vanguardia que garantiza el desarrollo sostenible del territorio, facilita la interacción e integración del visitante con el entorno e incrementa la calidad de su experiencia en el destino y la calidad de vida de los residentes.

Artículo 72. *Objetivos de la innovación turística.*

Son objetivos de la innovación en materia de turismo:

1. Anticipar los retos futuros y tendencias del sector turístico.
2. Impulsar la transferencia de conocimiento entre actores clave del sector turístico, como son las administraciones competentes, la comunidad investigadora, empresas innovadoras y el sector en general.
3. Promover herramientas de análisis de la información para la optimización de los





recursos en materia de promoción, aumento de la calidad de los servicios y la mejora de los resultados.

4. Fomentar una cultura digital cuyo principal eje gire en torno a procesos de toma de decisiones para la gestión, planificación y promoción de empresas y destinos turísticos, más informados basados en datos objetivos.

5. Apoyar y fomentar la cultura de la investigación en las instituciones académicas, administraciones competentes y el sector profesional con el objetivo de mejorar la competitividad de las empresas y los destinos turísticos, así como la sostenibilidad, e identificar oportunidades futuras para la mejora continua del sector, incluyendo, entre otras, la evaluación de los riesgos climáticos.

6. Vertebrar la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía, que permita el desarrollo colaborativo de todos los agentes del sector turístico.

Artículo 73. Inteligencia turística de Andalucía, transferencia del conocimiento y destinos inteligentes.

1. La Consejería con competencia en materia de turismo promoverá una estrategia de inteligencia turística y transferencia de conocimiento orientado al análisis, estudio y difusión de los comportamientos y tendencias de la demanda turística con el objetivo de aportar valor añadido a los agentes turísticos andaluces en su proceso de mejora de la calidad e incremento de su competitividad.

2. Serán fines de la estrategia de inteligencia turística y transferencia del conocimiento:

a) Establecer un sistema de información estadística que garantice la fiabilidad de los datos obtenidos y su actualización permanente.

b) Elaborar la información de carácter micro y macroeconómico de la oferta y la demanda en el sector turístico de la Comunidad de Andalucía que permita desarrollar el máximo potencial del territorio permitiendo la toma avanzada de decisiones estratégicas.

c) Determinar y predecir la evolución natural del mercado turístico, permitiendo a las empresas y destinos de la Comunidad de Andalucía adelantarse a la competencia.

d) Analizar la situación presente y futura de los mercados emisores nacionales e internacionales, los intereses específicos, los patrones de consumo de los diferentes viajeros y viajeras, sus necesidades tecnológicas, sociales, medioambientales o de cualquier otro orden que permitan a la Comunidad de Andalucía ser un destino turístico basado en la acogida, la innovación, la ética y la competitividad.

e) Identificar las necesidades de actuación inmediata, las tendencias que permitan adelantarnos a los cambios y liderar la coordinación que adecuen la oferta turística de la Comunidad de Andalucía a las necesidades reales del mercado turístico actual.

f) Elaborar informes predictivos sobre la situación turística de la Comunidad de





Andalucía analizando la evolución de los indicadores que faciliten conocer la evolución del modelo.

TÍTULO VII

De la inspección turística

Artículo 74. *Los servicios de inspección turística.*

1. Las funciones inspectoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección, que tendrán la estructura que se determine reglamentariamente.

2. El personal funcionario de los servicios de inspección de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de su cometido en materia turística, tendrá la consideración de agente de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les atribuye la normativa vigente. A estos efectos, contará con la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

3. El personal de los servicios de inspección de turismo está obligado a cumplir el deber de secreto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes. Asimismo, el personal inspector gozará de independencia en sus actuaciones, desarrollándolas de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector deberá observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas y a las usuarias, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

Artículo 75. *Funciones de la inspección turística.*

1. La Administración turística de Andalucía, a través de la inspección turística, podrá verificar, constatar, comprobar e inspeccionar cuantos hechos, actos o negocios jurídicos, así como cualesquiera circunstancias, datos o documentos relacionados que pudieran resultar relevantes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo.

2. En particular, la inspección turística tendrá las funciones siguientes:

a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, especialmente la persecución de las actividades clandestinas, pudiendo requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, proponer el inicio





de los procedimientos sancionadores que procedan.

b) La emisión de los informes técnicos que legal o reglamentariamente se establezcan, en particular los relativos a la clasificación de establecimientos turísticos y funcionamiento de servicios turísticos.

c) La información y asesoramiento a las personas interesadas, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la aplicación de la normativa turística vigente.

d) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, se establezcan reglamentariamente.

3. El ejercicio de las funciones señaladas podrá llevarse a cabo, además de por visitas *in situ*, a través de medios tecnológicos, entre los que se podrán incluir aplicaciones informáticas, programas de filtrado de información en red, uso del *Big Data* y de inteligencia artificial.

En el uso de la inteligencia artificial se garantizarán los derechos y libertades de la ciudadanía, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y de la inteligencia artificial.

Artículo 76. *Deberes de colaboración.*

Los servicios de inspección, además de solicitar documentación e información directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente. Igualmente, podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos y por las vías previstas en la normativa vigente.

Artículo 77. *Obligaciones de las personas interesadas.*

1. Las personas titulares de los servicios turísticos, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas están obligados a facilitar al personal funcionario de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior.

2. Si no estuviesen presentes las personas referidas en el apartado anterior, las obligaciones indicadas en el párrafo anterior se llevarán a cabo por cualquier persona relacionada con el establecimiento que esté presente en ese momento.

3. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o





necesitar éstos de un examen detenido, el personal inspector podrá conceder un plazo para la entrega de aquéllos o, en su lugar, citar a las personas titulares de las empresas y actividades turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, personas debidamente autorizadas a comparecencia ante la Administración turística-

4. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección de turismo, el personal inspector formulará mediante acta la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable.

Artículo 78. Planificación de las actuaciones inspectoras.

1. El ejercicio de las actuaciones inspectoras, sin perjuicio de las atribuciones que legal o reglamentariamente se establezcan, se ordenará, con carácter general, mediante los correspondientes Planes de Inspección Programada que se aprueben en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, podrán planificarse actuaciones o campañas específicas, siempre que razones de oportunidad, eficiencia, legalidad o seguridad jurídica lo aconsejen.

3. La actuación de la inspección de turismo se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección. Igualmente, podrá desempeñar su función inspectora solicitando de las personas responsables de las actividades turísticas la aportación de la información que se considere necesaria, así como mediante el análisis de la información y datos disponibles en los canales de oferta turística u otros medios de difusión.

4. Por cada actuación inspectora que se realice, el personal funcionario actuante deberá levantar el acta correspondiente en la que se expresará su resultado, pudiendo ser:

a) De conformidad con la normativa turística.

b) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de requisitos fácilmente subsanables, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento.

c) De infracción.

El contenido de los distintos tipos de actas se ajustará, en lo que proceda, a lo establecido en el artículo 79.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el procedimiento sancionador que en su caso pudiera derivarse del acta de inspección, podrá exigirse al infractor la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado original y, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios causados al usuario, que será determinada y





exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora debiendo notificarse a la persona infractora para que proceda a su satisfacción en un plazo que será determinado en función de la cuantía.

Artículo 79. *Contenido mínimo de las actas.*

1. En las actas se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la actuación inspectora, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, así como identificación de las personas inspectoras.

Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, en las actas de infracción se recogerá asimismo:

a) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido.

b) Las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

2. Las personas interesadas, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

3. Si la inspección aprecia razonadamente la existencia de elementos de riesgo inminente de perjuicio grave para las personas usuarias, deberá proponer al órgano competente para incoar el procedimiento sancionador la adopción de las medidas cautelares oportunas a las que se refiere el artículo 96.

4. Las actas deberán ser notificadas a la persona interesada en el momento de la actuación inspectora o en los diez días hábiles siguientes. Cuando la notificación se realice en el momento de la actuación inspectora, las actas deberán ser firmadas por la persona titular de la empresa, por el representante legal de ésta o, en caso de ausencia, por quien se encuentre al frente del establecimiento, o, en último extremo, por cualquier dependiente, sin que implique la aceptación del contenido del acta.

Las actas levantadas, en su caso, por agentes de la Administración colaboradora serán remitidas a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de turismo, que proseguirá su tramitación.

5. Las actas de la inspección de turismo, extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por la persona inspectora, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas.

TÍTULO VIII



Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 80. *La potestad sancionadora en materia de turismo.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística se ajustará a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad.
2. Las infracciones en materia de turismo serán objeto de sanciones administrativas, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, que se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
3. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo siempre que favorezcan a la persona presuntamente infractora.

CAPÍTULO II

De las infracciones administrativas

Artículo 81. *Infracciones administrativas.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley y, en general el incumplimiento de sus mandatos y prohibiciones. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el usuario o usuaria se niegue, sin causa justificada, al abono de los servicios ya prestados.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Las disposiciones reglamentarias de ordenación del turismo podrán, dentro del marco de lo establecido en la presente Ley, complementar o especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la misma.

Reglamentariamente se podrán introducir especificaciones o graduaciones de las infracciones o sanciones establecidas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.



Artículo 82. *Infracciones continuadas o permanentes.*

1. Se considera infracción permanente aquella constituida por un único ilícito que se mantiene en el tiempo y es susceptible de interrupción por la sola voluntad de la persona infractora.
2. Se considera infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
3. A los efectos de lo previsto en esta Ley, y en atención a la tipología de las infracciones, podrán dar lugar a infracciones continuadas o permanentes:
 - a) Los supuestos previstos en los apartados 10 y 11 del artículo 83.
 - b) Los supuestos previstos en los apartados 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 18 y 22 del artículo 84.
 - c) Los supuestos previstos en los apartados 1, 3, 5, 6 y 8 del artículo 85.

Artículo 83. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

1. No aportar en plazo los documentos que al efecto sean exigibles por las disposiciones turísticas, una vez presentada declaración responsable y siempre que se haya publicitado o comenzado a prestar el servicio turístico correspondiente.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 33.1 y 2 o en la legislación sobre viajes combinados y servicios de viaje vinculados, o el suministro de la misma de forma incompleta.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los





servicios.

8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobreventa de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 32.2.

9. El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones que exija la normativa turística.

10. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 40 o en la comunicación prevista en el artículo 62.4 de esta Ley.

11. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente.

12. La utilización indebida de las marcas, símbolos identificativos, mensajes y estrategias de la imagen turística de la Comunidad de Andalucía que no se ajusten a las directrices dictadas al respecto en materia de turismo y supongan un detrimento grave de dicha imagen turística.

13. El incumplimiento de las normas relativas a la resolución, modificación, desistimiento o cesión del contrato o la cancelación de los servicios a prestar.

14. Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves.

Artículo 84. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico.

2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.

3. La grave desconsideración con la persona usuaria.

4. El incumplimiento del deber de realizar las comunicaciones que exija la normativa turística.

5. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 40 o en la comunicación prevista en el artículo 62.4, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.





6. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los establecimientos y servicios, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
7. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los servicios y establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan.
8. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias.
9. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
10. La utilización de denominación, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio.
11. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
12. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de la contratación.
13. El incumplimiento, por las empresas organizadoras o comercializadoras de viajes combinados, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
14. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada.
15. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
16. La negativa a la expedición de factura o tique, o, habiendo expedido el tique mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos.
17. La admisión de reservas en exceso que originen sobreventa de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 32.2 de esta Ley.





18. La falta de formalización, o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguro exigidos por la normativa turística de aplicación.

19. La contratación o intermediación de servicios turísticos, establecimientos, y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.

20. La alteración de la capacidad de alojamiento de los servicios de alojamiento turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.

21. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente.

22. La actuación que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección turística.

23. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada.

24. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 92.2.

25. La prestación del servicio turístico fuera de los periodos de actividad declarados.

26. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 33.3.

Artículo 85. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Andalucía o de sus destinos turísticos.

2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación.

3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de los servicios de inspección turística, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos.

4. La venta de parcelas de los alojamientos de acampada, sin perjuicio de su legalidad urbanística o territorial.





5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en el artículo 45.1 y 2.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en el artículo 45.3.
7. El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 46.1 y 2.
8. La explotación de las unidades de alojamiento de los establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, al margen de la empresa explotadora, o su utilización para un uso diferente del turístico.
9. El incumplimiento, por parte de la persona promotora de un inmueble destinado a establecimiento de alojamiento turístico que se constituya en régimen de propiedad horizontal o de persona transmitente de las mismas, de las obligaciones de información establecidas en el artículo 46.4.
10. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 92.2.

Artículo 86. *Responsables de las infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de simple inobservancia, y en particular:

a) Las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas. Se consideran como tales, salvo prueba en contra, aquellas a cuyo nombre figure la licencia o registro administrativo preceptivo.

b) Quienes hubieren suscrito la declaración responsable a que se refiere el artículo 40 o la comunicación prevista en el artículo 62.4 de esta Ley.

c) Las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina.

d) Las personas propietarias de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.

e) Las personas promotoras o transmitentes de fincas de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.

f) Las personas físicas o jurídicas que realicen publicidad o comercialicen servicios turísticos en cualquier soporte para la infracción prevista en el artículo 84.26.

2. Las personas titulares de las actividades turísticas serán responsables





administrativamente de las infracciones cometidas por su personal empleado o por terceras personas que, sin unirles un vínculo laboral, realicen prestaciones a las personas usuarias de servicios turísticos comprendidas en los servicios contratados con aquéllas.

La responsabilidad administrativa se exigirá a la persona titular de la actividad turística, sin perjuicio de que ésta pueda deducir las acciones que resulten procedentes.

3. Las personas titulares de los canales de publicidad o comercialización serán responsables en los términos establecidos por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

4. Las responsabilidades administrativas en materia turística serán compatibles con la exigencia a la persona física o jurídica infractora de la reposición de la situación alterada por ella misma a su estado original, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

5. La responsabilidad administrativa por infracciones turísticas lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo en la que pudieran incurrir las personas declaradas responsables en el procedimiento sancionador.

Artículo 87. *Infracciones constitutivas de delito o delito leve.*

1. Cuando en cualquier momento del procedimiento el órgano competente para incoarlo considere que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o delito leve, deberá dar traslado al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial, si apreciare que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la sanción penal. No obstante, la suspensión anterior no se extenderá a la ejecutividad de las medidas cautelares adoptadas para restablecer el orden jurídico vulnerado, en tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre las mismas.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial no se pronuncie sobre las mismas.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, si se hubiese impuesto sanción administrativa, tal sanción quedará sin efecto y, en su caso, su importe será reintegrado a la persona infractora salvo que haya sido tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional para graduar la sanción penal.

4. Si la autoridad judicial acordare el archivo o dictare auto de sobreseimiento o





sentencia absolutoria y la Administración continuara el procedimiento sancionador, deberá tener en cuenta, en su caso, los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución judicial absolutoria se funde en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 88. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Infracciones leves: un año.
- b) Infracciones graves: dos años.
- c) Infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación permanente para la persona titular, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha de cese de la actividad.

3. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida por la incoación del procedimiento sancionador correspondiente con conocimiento de la persona interesada, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. La declaración de caducidad de un expediente no impedirá la incoación de un nuevo expediente, si no hubiesen prescrito las infracciones.

CAPÍTULO III

De las sanciones administrativas

Artículo 89. Tipología de las sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Principales.

1º Apercibimiento.

2º Multa.

La sanción de multa será compatible con cualquiera de las restantes medidas en razón de las circunstancias concurrentes.





b) Accesorias.

1º Suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento.

2º El cese definitivo del ejercicio de servicios turísticos y la clausura definitiva del establecimiento.

3º Prohibición de presentar una nueva declaración responsable para la prestación de los mismos servicios turísticos en el plazo establecido en el artículo 91.4 párrafo segundo, en función del tipo de infracción cometida.

2. Además de la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, la resolución por la que se impone la sanción podrá establecer la obligación de restituir la situación jurídica al momento anterior al ejercicio de la actividad.

Artículo 90. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos:

a) Las impuestas por infracciones leves: un año.

b) Las impuestas por infracciones graves: dos años.

c) Las impuestas por infracciones muy graves: tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 91. *Sanciones.*

Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas sancionatorias:

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 euros.

La sanción de apercibimiento procederá en las infracciones calificadas como leves cuando reglamentariamente se determine que el carácter de la infracción no hace necesaria la imposición de multa y siempre que no exista reincidencia en la comisión de la misma.





2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de entre 10.001 euros a 100.000 euros.

Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión del ejercicio de servicios turísticos, o la clausura temporal del establecimiento, en su caso, por un periodo de un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de entre 100.001 a 600.000 euros.

Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos, o la clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento, en su caso, por un periodo comprendido entre un año y cinco años.

Podrá acordarse la clausura definitiva del establecimiento y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando la persona responsable haya sido sancionada dos o más veces en el transcurso de tres años consecutivos por la comisión de infracciones muy graves, mediante resolución firme en vía administrativa, y se produzcan perjuicios graves para los intereses turísticos de Andalucía derivados de la conducta de la persona infractora.

4. La infracción prevista en el artículo 84.1 será sancionada con multa entre 25.001 euros a 100.000 euros.

Como sanción accesoria podrá imponerse la prohibición de presentar una nueva declaración responsable para la prestación de los mismos servicios turísticos por periodo de un año.

5. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 92. *Criterios para la graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa. A este respecto se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad.

c) La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.





- d) El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
- e) El volumen económico de la empresa o establecimiento.
- f) La categoría del establecimiento o características de la actividad.
- g) La trascendencia social de la infracción.
- h) Las repercusiones para el resto del sector.
- i) La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación.
- j) El resarcimiento de los perjuicios causados con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

2. Se entiende por reincidencia la comisión de cualquier infracción de la misma clase en el plazo de un año, a contar desde la notificación de la sanción impuesta por otra infracción de las tipificadas en la presente Ley, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa.

3. En todo caso, la aplicación de la sanción deberá ser proporcionada a la gravedad de la conducta y asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. A tal efecto, podrán incrementarse las cuantías de las multas establecidas en el artículo anterior hasta el triple del precio de los servicios afectados por la infracción.

4. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a las personas usuarias de los servicios turísticos, a la imagen turística de Andalucía o a los intereses generales sean de escasa entidad, al reconocimiento de la comisión de la infracción, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Artículo 93. *Órganos competentes para la imposición de sanciones.*

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley son:

- a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones leves y graves, salvo que el ámbito territorial de la infracción exceda del que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial o que las mismas concurren con infracciones muy graves, en cuyo caso será impuestas por la persona titular de la Dirección General expresada en el apartado siguiente.





b) La persona titular de la Dirección General competente de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones muy graves, excepto lo establecido en la letra siguiente.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones muy graves cuya cuantía supere los quinientos mil euros o consista en la clausura definitiva del establecimiento o en la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía sancionarán las infracciones en materia de turismo cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el domicilio social de la persona responsable.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 94. *Normativa de aplicación.*

1. La potestad sancionadora en materia de turismo se ejercerá de acuerdo con las normas procedimentales establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el presente capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente.

2. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones o cuando una de estas sea medio necesario para la comisión de otra, se impondrá una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las infracciones cometidas.

3. Cuando se trate de una infracción continuada, se impondrá una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las infracciones cometidas.

4. En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, que se determinará reglamentariamente.

Artículo 95. *Incoación.*

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio, por acuerdo de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de turismo en cuya provincia se cometa la infracción, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico, petición razonada de otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico o por





denuncia de cualquier persona identificada.

2. El acuerdo de iniciación, que será notificado a las personas presuntamente responsables y a las personas denunciantes, en su caso, tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Persona instructora y, en su caso, Secretario o Secretaria del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.

d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya la competencia.

e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 96. *Medidas cautelares.*

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Excepcionalmente, cuando sea necesario para evitar la persistencia de los efectos de la infracción o cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad, a la salvaguarda de la salud de las personas, de los bienes, o que supongan perjuicio grave y manifiesto para la imagen turística de Andalucía, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar cautelarmente mediante resolución motivada, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento así como durante su instrucción, la clausura inmediata del establecimiento, el precintado de sus instalaciones o la suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento.

3. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento hubiera alteración de las circunstancias o causas que motivaron la aplicación de medidas cautelares, podrán modificarse las medidas adaptándolas a las nuevas circunstancias, o en su caso, dejarlas sin efecto.





4. En tanto se sustancia el recurso formulado contra la sanción administrativa, el órgano sancionador podrá adoptar las decisiones precisas o medidas cautelares necesarias para restablecer el orden alterado o evitar la persistencia de las circunstancias que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 97. *Caducidad.*

Los procedimientos sancionadores se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, una vez que transcurra un año desde su incoación, excluyendo de su cómputo las paralizaciones imputables a la persona interesada y las suspensiones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todo ello sin perjuicio de la posible ampliación del plazo en los supuestos legalmente establecidos.

Artículo 98. *Anotación, cancelación y publicidad de sanciones.*

1. Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza, serán anotadas en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia de la persona interesada:

a) Transcurridos uno, dos o cuatro años, según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa.

b) Cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia sea declarada firme.

3. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurren las circunstancias de reincidencia en las infracciones de naturaleza análoga, acreditada intencionalidad o que la infracción produzca graves daños a terceros o a la imagen turística de Andalucía, el órgano sancionador podrá acordar la publicación de la sanción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y a través de la página web de la Consejería competente en materia de turismo, una vez que ésta sea firme. La publicación contendrá, además de la sanción, el nombre, apellidos o denominación social de las personas físicas o jurídicas responsables, el establecimiento turístico, así como la índole y naturaleza de la infracción.

Artículo 99. *Multas coercitivas.*

1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de la actividad o de los





establecimientos a lo dispuesto en las normas o, en su caso, al cese de la actividad, podrán imponer multas coercitivas, con un intervalo entre ellas de entre tres y quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el diez por ciento de la multa fijada para la infracción cometida, ni mil euros, en el caso de que las sanciones no sean pecuniarias.

2. En el supuesto de incumplimiento de los requerimientos que no den lugar a la incoación de procedimientos sancionadores, se podrán imponer multas coercitivas con un intervalo de quince días y una cuantía que no exceda de tres mil euros por cada una.

Artículo 100. *Procedimiento sancionador simplificado.*

Reglamentariamente, se podrá establecerse un procedimiento sancionador simplificado, que podrá aplicarse, exclusivamente, a los casos en los que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional primera. *Actualización de cuantías.*

La cuantía de las multas podrá ser actualizada por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, de acuerdo con el índice de precios al consumo, o sistema que lo sustituya.

Disposición adicional segunda. *Creación de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía.*

1. Se crea la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía para la gestión del ecosistema turístico de Andalucía, con la misión de impulsar la colaboración público-privada para situar a los destinos andaluces en el centro de la atención de las políticas públicas en materia turística, favoreciendo la mejora de su competitividad, promoviendo sinergias y facilitando la necesaria transferencia de conocimiento y el desarrollo de productos, servicios y actuaciones como destinos sostenibles e inteligentes que mejoren la experiencia en el destino y la calidad de vida del residente.

2. Podrán formar parte de la Red de Turismo Sostenible e Inteligente de Andalucía los agentes públicos o privados del sector turístico de Andalucía, prestadores de servicios digitales así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

3. Su organización y régimen de funcionamiento se establecen reglamentariamente



Disposición transitoria única. *Procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta Ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, y cuantas otras normas y disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía.*

El artículo 23 del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Publicidad.

La Declaración de Interés turístico, así como, en su caso, su modificación o revocación, serán objeto de publicación en el Portal Turístico de Andalucía, así como de publicidad activa en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.”

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

1. Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.
2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para garantizar la efectiva ejecución e implantación de las previsiones contenidas en la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO Y ANDALUCÍA
EXTERIOR

